

G/ADP/N/1/BOL/3 G/SCM/N/1/BOL/3 G/SG/N/1/BOL/2

12 de febrero de 2020

Original: español

(20-1133) Página: 1/48

Comité de Prácticas Antidumping Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias Comité de Salvaguardias

NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 18, EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 32 Y EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 12 DE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Se ha recibido de la delegación del Estado Plurinacional de Bolivia la siguiente comunicación, de fecha 10 de febrero de 2020.

DECRETO SUPREMO Nº 4069

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determinan que son competencias privativas del nivel central del Estado, el Régimen Aduanero y Comercio Exterior.

Que el Parágrafo II del Artículo 54 del Texto Constitucional, establece que es deber del Estado y de la sociedad la protección y defensa del aparato industrial y de los servicios estatales.

Que la Ley Nº 1637, de 5 de julio de 1995, aprobó y ratificó el Acta Final de la Ronda Uruguay que crea la Organización Mundial de Comercio – OMC e incorporó los resultados de las Negociaciones Comerciales Multilaterales del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio – GATT.

Que el Estado Plurinacional de Bolivia suscribió en 1969, el Acuerdo de Cartagena y es miembro pleno de la Comunidad Andina, por lo que le es aplicable la normativa jurídica andina.

Que el Estado Plurinacional de Bolivia, suscribió acuerdos comerciales que establecen condiciones específicas para la aplicación de medidas Antidumping, Compensatorias y de Salvaguardia.

Que es necesario preservar el aparato productivo nacional aplicando medidas correctivas al comercio internacional a través de medidas Antidumping, Compensatorias y de Salvaguardia.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer la institucionalidad, para la aplicación de las medidas correctivas al comercio internacional previstas en los Artículos VI y XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio - GATT de 1947,

el Acuerdo sobre Salvaguardias, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, de la Organización Mundial del Comercio - OMC, el Acuerdo de Cartagena, las Decisiones Andinas y los Acuerdos Comerciales suscritos y por suscribirse.

ARTÍCULO 2.- (AUTORIDAD INVESTIGADORA). Se establece que la Autoridad Investigadora encargada de la investigación prevista para la aplicación de las medidas Antidumping, Compensatorias y de Salvaguardia, es el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Viceministerio de Política Tributaria.

ARTÍCULO 3.- (OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN). Las diferentes dependencias de la Administración Pública, así como las partes interesadas en la aplicación de medidas comerciales correctivas, proporcionarán la información, cuando la Autoridad Investigadora lo requiera y en los plazos que se establezcan en reglamento. Asimismo, la información recibida en aplicación de la presente norma, solo podrá utilizarse para el fin que fuere solicitada.

ARTÍCULO 4.- (COMITÉ DE EVALUACIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES).

- I. Se crea el Comité de Evaluación de Prácticas Comerciales, como instancia encargada de analizar y decidir la pertinencia de la aplicación de las medidas Antidumping, Compensatorias y de Salvaguardia, así como de su modalidad y cuantía.
- II. El Comité estará conformado por los Ministerios de Planificación del Desarrollo, de Economía y Finanzas Públicas, de Desarrollo Productivo y Economía Plural, de Relaciones Exteriores y de Desarrollo Rural y Tierras, a través de su Máxima Autoridad Ejecutiva MAE o su representante debidamente acreditado.
- **III.** El Comité estará presidido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y será el encargado de convocar a reuniones.
- IV. El Comité elaborará y aprobará su reglamentación interna para su funcionamiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.-

- **I.** Se incorpora el inciso aa) en el Artículo 52 del <u>Decreto Supremo Nº 29894</u>, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, con el siguiente texto:
 - "aa) Ejercer las facultades de Autoridad Investigadora en materia de medidas comerciales correctivas para la aplicación de medidas Antidumping, Compensatorias y de Salvaguardia."
- **II.** Se incorporan los incisos n) y ñ) en el Artículo 54 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, con el siguiente texto:
 - "n) Ejercer, a nombre del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la condición de Autoridad Investigadora.
 - ñ) Proponer y ejecutar políticas, reglamentos, en materia de medidas comerciales correctivas para la aplicación de medidas Antidumping, Compensatorias y de Salvaguardia."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- En un plazo de hasta veinte (20) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, elaborará la Resolución Ministerial para implementar las medidas comerciales correctivas para la aplicación de medidas Antidumping, Compensatorias y de Salvaguardia.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La implementación del presente Decreto Supremo no representará recursos adicionales del Tesoro General de la Nación - TGN.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.- Se abroga el Decreto Supremo Nº 28524, de 10 de diciembre de 2005 y el Decreto Supremo Nº 23308, de 22 de octubre de 1992.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se deroga el inciso I) del Artículo 68 del <u>Decreto Supremo</u> Nº 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Planificación del Desarrollo; de Economía y Finanzas Públicas; de Desarrollo Productivo y Economía Plural; de Relaciones Exteriores; y de Desarrollo Rural y Tierras, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Diego Pary Rodríguez, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Javier Eduardo Zavaleta López, Mariana Prado Noya, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sánchez Fernández, Rafael Alarcón Orihuela, Nélida Sifuentes Cueto, Oscar Coca Antezana, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Milton Gómez Mamani, Lilly Gabriela Montaño Viaña, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, José Manuel Canelas Jaime, Tito Rolando Montaño Rivera.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 1652

26 de noviembre de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, señalan que son competencias privativas del nivel central del Estado, el Régimen Aduanero y Comercio Exterior.

Que el Artículo 54 de la Constitución Política del Estado establece que es deber del Estado y de la sociedad la protección y defensa del aparato industrial y de los servicios estatales.

Que la Ley Nº 1637, de 5 de julio de 1995, aprobó y ratificó el Acta Final de la Ronda Uruguay que crea la Organización Mundial de Comercio (OMC) e incorporó los resultados de las Negociaciones Comerciales Multilaterales del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

Que el Estado Plurinacional de Bolivia suscribió en 1969, el Acuerdo de Cartagena y es miembro pleno de la Comunidad Andina, por lo que le es aplicable la normativa jurídica andina.

Que el Estado Plurinacional de Bolivia suscribió acuerdos comerciales que establecen condiciones específicas para la aplicación de medidas Antidumping, Compensatorias y de Salvaguardia.

Que el Decreto Supremo Nº 4069, de 30 de octubre de 2019, tiene por objeto establecer la institucionalidad, para la aplicación de las medidas correctivas al comercio internacional previstas en los Artículos VI y XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio – GATT de 1947, el Acuerdo sobre Salvaguardias, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, de la Organización Mundial del Comercio – OMC, el Acuerdo de Cartagena, las Decisiones Andinas y los Acuerdos Comerciales suscritos y por suscribirse.

Que la disposición Adicional Única del Decreto Supremo Nº 4069, de 30 de octubre de 2019, incorpora como atribución de la Ministra(o) de Economía y Finanzas Públicas, ejercer las facultades de Autoridad Investigadora en materia de medidas comerciales correctivas.

Que asimismo dicha Disposición Adicional establece que el Viceministerio de Política Tributaria ejercerá, a nombre del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la condición de Autoridad Investigadora.

Que la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo citado, establece que en un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su publicación, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, elaborará la Resolución Ministerial para implementar las medidas comerciales correctivas para la aplicación de medidas Antidumping, Compensatorias y de Salvaguardia.

Que es necesario dar cumplimiento a dichas disposiciones para preservar el aparato productivo nacional aplicando medidas correctivas al comercio internacional a través de medidas Antidumping, Compensatorias y de Salvaguardia.

POR TANTO:

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas con las facultades y atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Aprobar las normas para la aplicación de las medidas comerciales correctivas, que en Anexos I y II, forman parte integrante de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

ANEXO I

NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Anexo establece las disposiciones previstas en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, de la Organización Mundial del Comercio - OMC y los Artículos 93 y 94 del Acuerdo de Cartagena, las Decisiones Andinas y los Acuerdos suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia. Asimismo, determinará las condiciones para la aplicación de derechos antidumping y derechos compensatorios sobre importaciones, con el fin de contrarrestar y corregir las distorsiones generadas al comercio internacional.

Estas normas se aplicarán en concordancia con lo previsto en los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio sobre la materia. En lo no previsto en estas normas se aplicarán las regulaciones de la OMC y de la Comunidad Andina, cuando correspondan, las cuales prevalecerán sobre la legislación nacional.

Artículo 2. (DEFINICIONES). Para los efectos previstos en este Anexo, cuando en la misma se aluda a los términos que a continuación se señalan por ellos se entenderá:

Autoridad Investigadora.- El Viceministerio de Política Tributaria dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, es la Autoridad Investigadora, encargada de la investigación prevista dentro del procedimiento para la aplicación de las medidas antidumping y derechos compensatorios, de conformidad con lo establecido en la presente norma.

Comité de Evaluación de Prácticas Comerciales.- Está conformado por los Ministerios de Planificación del Desarrollo, de Economía y Finanzas Públicas, de Desarrollo Productivo y Economía Plural, de Relaciones Exteriores y de Desarrollo Rural y Tierras, a través de su Máxima Autoridad Ejecutiva o su representante debidamente acreditado.

Daño.- Salvo indicación en contrario, este concepto se refiere a un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante de esta rama de producción.

Economías centralmente planificadas.- Aquellas en que las empresas son en su mayoría, total o parcialmente propiedad del Estado y donde los criterios de operación de las mismas, en lo relativo a precios, producción, programas de inversión y niveles de empleo, entre otros, se encuentran bajo control directo del gobierno.

Fecha de la venta.- La fecha de la venta será la del instrumento en que se establezcan las condiciones esenciales de venta, bien sea el de la firma del contrato, el pedido de compra, la confirmación del pedido o la de la factura.

Mejor información disponible.- Hechos de que se tenga conocimiento y sobre los cuales se podrán formular determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas en los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación.

Operaciones comerciales normales.- Son operaciones que reflejan condiciones de mercado en el país de origen que se hayan realizado habitualmente o dentro de un período representativo entre compradores y vendedores independientes. No se consideran operaciones comerciales normales las ventas a precios inferiores a los costos unitarios (fijos y variables) de producción.

Partes interesadas.- Se consideran Partes Interesadas:

- a) Los productores nacionales del producto similar y sus asociaciones comerciales representativas;
- b) Los importadores bolivianos que importaron el producto objeto de investigación durante el período objeto de la investigación de dumping o subvención y sus asociaciones comerciales representativas;
- c) Los productores o exportadores extranjeros que exportaron el producto objeto de investigación al Estado Plurinacional de Bolivia, durante el período objeto de investigación de dumping o subvenciones, y sus asociaciones comerciales representativas;
- d) El gobierno del país de origen o exportador del producto objeto de investigación; y
- e) Otras partes nacionales y extranjeras afectadas por la investigación, a criterio de la Autoridad Investigadora.

Precio de exportación.- El realmente pagado o por pagar por el producto considerado que es vendido para su exportación hacia el Estado Plurinacional de Bolivia.

Producto similar.- Aquel producto que sea idéntico, en sus características físicas al producto importado investigado, u otro producto, que no siendo igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto importado.

Producto considerado.- Producto importado objeto de la investigación.

Retraso importante.- Este concepto se refiere a aquellos casos en los que aún no existe producción del producto investigado, así como en aquellos en los que si bien ha habido alguna producción, la misma no ha alcanzado un nivel suficiente para permitir el examen de los otros dos tipos de daño.

Artículo 3. (INTERÉS GENERAL). La investigación e imposición de derechos antidumping y compensatorios responden al interés público de prevenir y corregir la causación de un daño importante, la amenaza de un daño importante o el retraso importante en la creación de una rama de producción, siempre que exista relación con la práctica desleal de dumping o subvenciones.

Asimismo, responde a una evaluación de los efectos de la imposición de tales medidas sobre el interés económico general del país, en el ámbito nacional, como respecto de las relaciones comerciales con los países eventualmente afectados.

Los derechos se imponen de manera particular sobre los productores y exportadores de un país y, eventualmente, respecto de un país.

CAPITULO II

DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING

Artículo 4. (DUMPING). Se considera que un producto es objeto de dumping es decir, que se importa en el mercado boliviano a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse hacia el Estado Plurinacional de Bolivia es menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país de origen.

Artículo 5. (VALOR NORMAL EN EL CURSO DE OPERACIONES COMERCIALES NORMALES). El valor normal es el precio realmente pagado o por pagar del producto similar al importado al Estado Plurinacional de Bolivia, cuando es vendido para su consumo o utilización en el país de origen o de exportación, en operaciones comerciales normales.

Artículo 6. (DETERMINACIÓN DEL VALOR NORMAL EN OTRAS OPERACIONES). I. Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país de origen o de exportación, o cuando a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno de dicho país no se pueda realizar una comparación adecuada, el valor normal se determinará sobre la base de:

- a) El precio de exportación del producto similar a un tercer país apropiado, siempre que el precio sea representativo; o
- b) El valor reconstruido, es decir, el costo de producción en el país de origen declarado más una cantidad razonable por concepto de gastos de carácter general, administrativos, de venta, financieros y beneficios.

Se considera que las ventas del producto similar destinado a consumo o utilización en el mercado interno del país exportador son de cantidad suficiente para la determinación del valor normal si esas ventas representan el cinco % (5%) o más de las ventas del producto considerado exportado al Estado Plurinacional de Bolivia, a reserva de que una relación más baja será aceptable cuando las pruebas demuestren que las ventas en el mercado interno a esa relación más baja, son pese a ello, de suficiente magnitud para permitir una comparación adecuada.

II. Las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador o las ventas a un tercer país a precios inferiores a los costos de producción unitarios del producto similar, incluidos los costos de fabricación (fijos y variables), más los gastos administrativos de venta y de carácter general, así como los gastos financieros, no se considerarán hechas en el curso de operaciones comerciales normales y se descartarán al determinar el valor normal cuando las ventas tengan lugar:

- a) Dentro de un plazo prudencial, preferentemente doce (12), meses, pero en ningún caso menos de seis (6) meses;
- b) En cantidades sustanciales, es decir:
 - 1. Cuando el promedio ponderado del precio de venta del producto similar en el período objeto de la investigación antidumping es inferior al promedio ponderado de los costos unitarios del producto similar en dicho período; o
 - cuando el volumen de las ventas del producto similar a precios inferiores a los costos unitarios represente no menos del veinte % (20%) del volumen total de las ventas del producto similar.
- A precios que no comprenden la recuperación de todos los costos en un plazo prudencial, preferentemente doce (12) meses.

III. Las transacciones entre partes vinculadas, asociadas o relacionadas o entre partes que han concertado un arreglo compensatorio no se considerarán hechas en el curso de operaciones comerciales normales, y se descartarán para la determinación del valor normal, salvo cuando se demuestre que sus precios y costos son comparables a los de transacciones entre partes no asociadas o no relacionadas.

Se considerará que las transacciones entre partes vinculadas, asociadas o relacionadas tienen lugar en el curso de operaciones comerciales normales si el promedio ponderado del precio de venta de la parte interesada a la parte vinculada, asociada o relacionada no es un tres % (3%) mayor o menor que el promedio ponderado del precio de venta de la parte interesada a partes no asociadas o no relacionadas.

IV. No se considerará que tienen lugar en el curso de operaciones comerciales normales, y se descartarán en el cálculo del valor normal, las siguientes transacciones:

- a) Las ventas de muestras o las ventas a empleados y las donaciones;
- b) Las ventas a otras empresas en virtud de acuerdos de manufactura (maquila) o intercambios de productos (trueques);

- c) El consumo cautivo; u
- d) Otras transacciones que establezca la Autoridad Investigadora.
- **V.** Para efectos de aplicación del presente Artículo, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los registros de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. La Autoridad Investigadora tomará en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor, sobre todo en relación con el establecimiento de períodos de amortización y depreciación adecuados y deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo.

A menos que se reflejen ya en las imputaciones de los costos a que se refiere este parágrafo, los costos se ajustarán debidamente para tener en cuenta las partidas de gastos no recurrentes que beneficien a la producción futura y/o actual, o para tener en cuenta las circunstancias en que los costos correspondientes al período objeto de investigación, han resultado afectados por operaciones de puesta en marcha.

El ajuste que se efectúe por las operaciones de puesta en marcha reflejará los costos al final del período de puesta en marcha o, si este se prolongara más allá del período objeto de la investigación antidumping, los costos más recientes que puedan razonablemente tenerse en cuenta durante la investigación.

- **VI.** Las cantidades por concepto de gastos administrativos, financieros, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación, en el curso de operaciones comerciales normales. Cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, podrán determinarse sobre la base de:
 - a) Las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión en relación con la producción y las ventas de la misma categoría general de productos, en el mercado interno del país de origen o exportador;
 - El promedio ponderado de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen o exportador;
 o
 - c) Cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficio establecido de este modo, no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general, en el mercado interno del país de origen o exportador.

Artículo 7. (VALOR NORMAL EN PAÍSES CON ECONOMÍA CENTRALMENTE PLANIFICADA).

- I. En el caso de importaciones procedentes u originarias de países con economía centralmente planificada, el valor normal se obtendrá con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende un producto similar en un tercer país con economía de mercado con grado de desarrollo similar (país sustituto) para su utilización o consumo interno; el valor reconstruido del producto similar en el país sustituto; el precio de exportación del producto similar del país sustituto a otros países, salvo el Estado Plurinacional de Bolivia; el precio realmente pagado o por pagar por el producto similar en el mercado interno del Estado Plurinacional de Bolivia debidamente ajustado, en caso necesario, para incluir un margen razonable de beneficios; o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la Autoridad Investigadora.
- **II.** La mercancía sobre la cual se determine el valor normal deberá ser originaria del país sustituto. Cuando el valor normal se determine según el precio de exportación en un país sustituto, dicho precio deberá referirse a un mercado distinto al del Estado Plurinacional de Bolivia.

III. Para la selección y evaluación de la pertinencia de elegir un determinado país con economía de mercado del que se obtendrá el valor normal, la Autoridad Investigadora deberá tener en cuenta, entre otros criterios:

- a) Los procesos de producción en el país con economía de mercado y el país con economía centralmente planificada;
- b) La escala de producción; y
- c) La calidad de los productos.

Se tendrán en cuenta los plazos disponibles, y, cuando ello resulte apropiado, se utilizará un tercer país que esté sometido a la misma investigación.

Inmediatamente después de la apertura de investigación, se informará a las partes interesadas sobre el tercer país de economía de mercado elegido y se les concederá un plazo razonable para presentar sus comentarios al respecto.

Artículo 8. (PRECIO DE EXPORTACIÓN). I. Es el precio realmente pagado o por pagar por el producto considerado que es vendido para su exportación hacia el Estado Plurinacional de Bolivia.

II. Cuando no exista un precio de exportación, o cuando a juicio de la Autoridad Investigadora el precio de exportación no sea confiable por existir una asociación, vinculo o arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación se reconstruirá sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por primera vez a un comprador independiente.

Si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o si la reventa no se hiciere en el mismo estado en que se importaron, el precio podrá calcularse sobre una base razonable que determine la Autoridad Investigadora.

Al calcular el precio de exportación se realizarán los ajustes necesarios para tener en cuenta todos los gastos en que se incurra hasta la reventa, incluyendo, entre otros, los costos de transporte, seguros, mantenimiento, carga y descarga; los derechos de importación y otros tributos causados después de la exportación desde el país de origen; un margen razonable de gastos generales, administrativos y de ventas; un margen razonable de beneficios y cualquier comisión habitualmente pagada o convenida.

Artículo 9. (COMPARACIÓN ENTRE EL VALOR NORMAL Y EL PRECIO DE EXPORTACIÓN). Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esa comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex-fábrica" y sobre la base en operaciones efectuadas en fechas lo más próximas posible.

Se notificará a las partes interesadas la información que se necesite para garantizar una comparación equitativa, y no se impondrá a esas partes una carga probatoria no razonable.

En el caso de que los productos no se importen del país de origen sino de otro, el precio al que se vendan los productos desde el país de exportación al Estado Plurinacional de Bolivia, se comparará, por lo general, con el precio comparable en el país de exportación. Sin embargo, la Autoridad Investigadora podrá hacer la comparación con el precio del país de origen cuando, entre otros casos, los productos simplemente transiten por el país de exportación, o cuando tales productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos, en el país de exportación.

Artículo 10. (AJUSTES). Se efectuarán los ajustes necesarios teniendo en cuenta en cada caso las diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios, entre ellas las concernientes a:

- a) Los términos y condiciones de venta;
- b) Los impuestos;
- c) Los niveles comerciales;

- d) Las cantidades;
- e) Las características físicas; y
- f) Cualesquiera otras diferencias que también se demuestre afectan a la comparabilidad de los precios.

No será necesario duplicar los ajustes cuando más de uno de los factores a que se hace referencia en los incisos señalados se superponen.

El valor de los ajustes se calculará con fundamento en la información pertinente correspondiente al período de investigación de la práctica o con los datos del último ejercicio fiscal disponible.

Cuando el precio de exportación se haya reconstruido y por este motivo se vea afectada la posibilidad de comparación de los precios, la Autoridad Investigadora establecerá el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tomará en consideración los elementos de ajuste previstos en el presente anexo para este efecto.

Artículo 11. (AJUSTE POR TIPO DE CAMBIO). Cuando la comparación prevista en el Artículo 9 de la presente norma, requiera una conversión de monedas, esa conversión se realizará utilizando el tipo de cambio oficial en la fecha de la venta publicado por el Banco Central de Bolivia.

Cuando una venta de divisas a término está directamente relacionada con la venta de exportación objeto de investigación, se utilizará el tipo de cambio de la venta a término.

No se tendrán en cuenta las fluctuaciones en los tipos de cambio y, en el curso de la investigación, la Autoridad Investigadora concederá a los exportadores un plazo de hasta sesenta (60) días para que ajusten sus precios de exportación, de manera que reflejen movimientos sostenidos de los tipos de cambio durante el período objeto de investigación.

Artículo 12. (AJUSTES AL PRECIO DE EXPORTACIÓN). La Autoridad Investigadora podrá efectuar, entre otros ajustes, los relacionados con los siguientes factores:

- a) Los montos directamente relacionados con los gastos en que haya incurrido el exportador teniendo en cuenta las condiciones acordadas con el comprador para la entrega del bien según los INCOTERMS.
- b) Los montos correspondientes a los gastos que se produzcan para proporcionar garantías, asistencia técnica y otros servicios de posventa sobre el producto al exportarse al Estado Plurinacional de Bolivia.
- c) Los gastos correspondientes a las comisiones que se hayan pagado en relación con las ventas de que se trate. Los salarios que se paguen al personal ocupado de tiempo completo en actividades de venta.
- d) En los casos en que se reconstruya el precio de exportación, se deberán tener en cuenta además, los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes.

Artículo 13. (AJUSTES AL VALOR NORMAL). La Autoridad Investigadora podrá efectuar entre otros ajustes, los relacionados con los siguientes factores:

- a) El monto correspondiente a una estimación razonable del valor de la diferencia en las características del producto de que se trate.
- b) El monto correspondiente a los derechos aduaneros o a los impuestos indirectos que deba efectivamente pagar un producto similar y los materiales que se hayan incorporado a él físicamente, cuando se destina al consumo en el país de origen o de exportación. No serán objeto de ajuste si los mismos están exentos o se devuelven cuando el producto se exporta al Estado Plurinacional de Bolivia.

- c) Los siguientes gastos de venta:
 - 1. Gastos por concepto de transporte, seguros, mantenimiento, descarga y costos accesorios en que se haya incurrido al trasladar el producto de que se trate, desde las bodegas del exportador al primer comprador independiente;
 - 2. Gastos de embalaje y empaque del producto de que se trate;
 - 3. Gastos de los créditos otorgados para las ventas de que se trate. El volumen de la devolución se calculará en relación con la moneda que se exprese en la factura;
 - 4. Gastos correspondientes a las comisiones que se hayan pagado en relación con las ventas de que se trate;
 - 5. También se deducirá los salarios que se paguen al personal ocupado de tiempo completo en actividades directas de ventas;
 - 6. Gastos directos que se produzcan por proporcionar garantías, asistencia técnica y otros servicios post venta.

Artículo 14. (MARGEN DE DUMPING). I. El margen de dumping se determinará por la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación.

- II. El margen de dumping, se determinará sobre la base de una comparación entre:
 - a) El promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado del precio de todas las transacciones de exportación comparables; o
 - b) El valor normal y el precio de exportación, transacción por transacción.

En los casos señalados en los incisos anteriores, el cálculo del margen de dumping incluirá la totalidad de las ventas al Estado Plurinacional de Bolivia, del producto considerado, con la adición de los resultados positivos y negativos constatados con respecto a distintas transacciones o modelos.

III. Un valor normal establecido sobre la base de un promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales, si se constata una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos de tiempo, y se explica por qué esas diferencias no pueden tenerse en cuenta adecuadamente utilizando los métodos previstos en los incisos señalados en el parágrafo anterior.

Artículo 15. (MARGEN DE DUMPING INDIVIDUAL). I. Se determinará preferentemente un margen de dumping individual para cada productor o exportador del producto objeto de investigación que se tenga conocimiento.

- **II.** Si el número de exportadores, productores, importadores o tipos del producto objeto de investigación es tan elevado que la determinación a que se hace referencia en el parágrafo anterior resulte imposible, la determinación individual podrá limitarse a:
 - a) Una muestra estadística válida que incluya un número razonable de partes interesadas o tipos de productos, basada en información disponible en el momento de la selección;
 o
 - b) Una selección de los productores o exportadores que representan al mayor porcentaje del volumen de exportación del país exportador que pueda razonablemente investigarse.
 - 1. La selección incluirá a los productores o exportadores que, enumerados en orden de volumen decreciente, representan los mayores volúmenes de exportación al Estado Plurinacional de Bolivia.

- 2. El margen de dumping de los productores o exportadores que soliciten su exclusión de la selección tras confirmar su participación o que no respondan al cuestionario podrá determinarse sobre la base de la mejor información disponible.
- 3. La Autoridad Investigadora podrá incluir en la selección, a su criterio, a otro productor o exportador.
- 4. Toda selección de productores o exportadores, importadores o tipos de productos que se realice conforme al presente inciso, se efectuará preferentemente tras consultar a los productores, exportadores o importadores y obtener su consentimiento.
- 5. El gobierno del país exportador podrá presentar una declaración sobre la selección con el fin de explicar si las empresas seleccionadas son exportadores, empresas comerciales, o productores del producto objeto de investigación en un plazo de diez (10) días hábiles a contar desde la fecha de acuse de recibo del aviso de la iniciación de la investigación.
- 6. También se determinará un margen de dumping individual para cada productor o exportador no incluido en la selección que presente la información necesaria con tiempo suficiente para que pueda tomarse en consideración durante la investigación. Sin embargo, esta disposición no se aplicará en los casos en los que el número de exportadores o productores es tan elevado que el análisis de casos individuales impediría completar la investigación dentro de los plazos establecidos.
- 7. Queda prohibida cualquier medida para desalentar la presentación de la información a que se hace referencia en el punto 6.

A efectos de la determinación del margen de dumping individual y la aplicación de los derechos antidumping, podrá tratarse a distintas entidades jurídicas como un solo productor o exportador si se demuestra que la relación estructural y comercial entre esas entidades o con una tercera entidad es suficientemente estrecha.

CAPITULO III

SUBVENCIÓN

Artículo 16. (CONCEPTO Y REQUISITOS DE LA SUBVENCIÓN). Se considerará que existe subvención cuando se otorgue un beneficio en función de las siguientes hipótesis:

- Haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público (denominados en la presente norma "gobierno") en el territorio de un país miembro que implique una transferencia directa de fondos o posibles transferencias directas de fondos u obligaciones;
- Cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirán. De conformidad con las disposiciones del Artículo XVI del GATT de 1994 y los Anexos I a III del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, no se considerarán subvenciones la exoneración, en favor de un producto exportado, de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando este se destine al consumo interno, ni la remisión de estos derechos o impuestos en cuantías que no excedan los totales adeudados o abonados;
- 3) Cuando el gobierno proporcione bienes o servicios que no sean de infraestructura general o compre bienes;
- 4) Cuando el gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas anteriormente que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y en la práctica no difiera, en

ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos y con ello se otorque un beneficio; o

5) Haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios, en el sentido del Acuerdo sobre Subvenciones y con ello se otorgue un beneficio.

Artículo 17. (ESPECIFICIDAD). Las subvenciones, podrán ser específicas o no específicas.

Será, subvenciones específicas aquellas que favorezcan a una empresa o rama de producción o grupo de empresas o ramas de producción. Asimismo, se considerarán subvenciones específicas aquellas que favorezcan a determinadas, empresas situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción del gobierno otorgante.

Serán subvenciones no específicas aquellas que beneficien en general a todas las ramas de la producción. El Acuerdo sobre subvenciones establece los criterios bajo los cuales se determina es o no específica.

Artículo 18. (CLASIFICACIÓN DE LAS SUBVENCIONES). Las subvenciones se clasifican en prohibidas y recurribles.

- a) Son subvenciones prohibidas:
 - 1. Las subvenciones supeditadas de jure o de facto a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones, con inclusión de las citadas a título de ejemplo en el Anexo I del Acuerdo sobre Subvenciones;
 - 2. Las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre otras varias condiciones.

Toda subvención prohibida será considerada específica. Las acciones y medidas compensatorias contra este tipo de subvenciones se regirán conforme a lo establecido en el Artículo 4 o la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones.

- b) Son subvenciones recurribles aquellas que causen efectos desfavorables para los intereses del Estado Plurinacional de Bolivia, es decir:
 - 1. Causen daño a la rama de producción nacional.
 - Anulación o menoscabo de las ventajas resultantes directa o indirectamente del GATT de 1994, en particular de las ventajas de las concesiones consolidadas de conformidad con el Artículo II del GATT de 1994;
 - 3. Perjuicio grave a los intereses del país, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo sobre Subvenciones.

Las acciones y medidas compensatorias contra las subvenciones recurribles se regirán conforme a lo establecido en el Artículo 7 o la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones, según corresponda.

Artículo 19. (SISTEMAS DE REDUCCIÓN DE IMPUESTOS INDIRECTOS Y DE DEVOLUCIÓN DE CARGAS A LA IMPORTACIÓN COMO SUBVENCIONES ESPECÍFICAS). Los sistemas de reducción de impuestos indirectos a la producción de productos exportados y los sistemas de devolución de las cargas a la importación de productos consumidos o utilizados en la producción de productos exportados, solo serán consideradas subvenciones específicas en la medida en que dicha reducción o devolución sea en cuantía superior a aquella resultante de los impuestos indirectos y cargas de importación realmente pagados en el proceso de producción.

El Acuerdo sobre Subvenciones establece el procedimiento por el cual se determina si los sistemas de reducción de impuestos indirectos y los sistemas de devolución de las cargas a la importación constituyen subvenciones.

Artículo 20. (CUANTÍA DE LA SUBVENCIÓN). I. A efectos de la aplicación de medidas compensatorias, la cuantía de la subvención recurrible se calculará por unidad de mercancías subvencionadas exportadas al Estado Plurinacional de Bolivia, sobre la base de los beneficios obtenidos durante el período considerado a efectos de la investigación de las subvenciones recurribles.

Por "producto subvencionado" se entenderá un producto que se beneficie de una subvención recurrible.

No se considerará que confieren un beneficio:

- a) La aportación de capital social por el gobierno, a menos que la decisión de inversión pueda considerarse incompatible con la práctica habitual en materia de inversiones (inclusive para la aportación de capital de riesgo) de los inversores privados en el territorio del país exportador.
- b) Los préstamos del gobierno, a menos que exista una diferencia entre la cantidad que pague por dicho préstamo la empresa que lo recibe y la cantidad que es empresa pagaría por un préstamo comercial comparable que pudiera haber obtenido en el mercado. En este caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades.
- c) Las garantías crediticias otorgadas por el gobierno, a menos que exista una diferencia entre la cantidad que pague por un préstamo garantizado por el gobierno la empresa que recibe la garantía y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía del gobierno. En este caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades, ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia en concepto de comisiones;
- d) El suministro de bienes o servicios o la compra de bienes por el gobierno, a menos que el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada, o la compra se realice por una remuneración superior a la adecuada. La adecuación de la remuneración se determinará en relación a las condiciones prevalecientes en el mercado para el bien o servicio de que se trate en el país de suministro o de compra, incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o venta.
- **II.** Se determinará la cuantía de la subvención recurrible que corresponda a cada exportador o productor del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento.

En caso de que el número de exportadores, productores o importadores conocidos o de tipos de productos o transacciones investigados sea tan elevado que resulte imposible efectuar las determinaciones a que se refiere el presente Artículo, el examen podrá limitarse a:

- a) A un número prudencial de partes interesadas o de transacciones o productos, determinado mediante un muestreo estadísticamente válido basado en la información de que se disponga en el momento de la selección; o
- b) Al mayor volumen de producción, venta o exportación que sea representativo y pueda investigarse teniendo en cuenta los plazos establecidos.
- **III.** Cualquier selección de exportadores, productores, importadores o tipos de productos o transacciones que se haga de acuerdo con el parágrafo anterior, se efectuará tras haber celebrado consultas con los gobiernos de los países exportadores, los exportadores, los productores o los importadores y haber obtenido su consentimiento, siempre y cuando hayan facilitado la información necesaria para la selección de la muestra representativa.

En caso de que una o varias de las empresas seleccionadas no faciliten la información solicitada, se procederá a efectuar otra selección. Si no se dispusiera de tiempo suficiente para llevar a cabo una nueva selección o si las nuevas empresas seleccionadas tampoco facilitaran la información solicitada, la determinación o decisión se basará en la mejor información disponible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 del presente Anexo.

Artículo 21. (DEDUCCIONES). Al determinar la cuantía de la subvención, podrán deducirse el total de las siguientes partidas:

- Los impuestos a los que haya estado sujeto el producto al ser exportado al Estado Plurinacional de Bolivia, cuando estén destinados específicamente a neutralizar las subvenciones;
- b) Los gastos en que necesariamente se incurra para tener derecho a la subvención o beneficiarse de ella.

Cuando el gobierno interesado o una parte interesada, solicite una deducción, habrá de presentar pruebas de que la deducción está justificada.

CAPITULO IV

DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO

Artículo 22. (DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO IMPORTANTE). La determinación de la existencia del daño importante deberá fundarse en pruebas y comprenderá el examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping o con subvenciones sobre la rama de producción nacional de bienes similares.

Esto se hará mediante el examen de los siguientes elementos:

- a) Volumen de las importaciones de productos objeto de prácticas desleales (dumping o subvencionados), para lo cual se tendrá en cuenta si se ha incrementado de manera significativa tales importaciones, tanto en términos absolutos o en relación con la producción total o el consumo en el país, entre otros.
- Los efectos de las importaciones de productos objeto de prácticas desleales en los precios del producto similar en el mercado del Estado Plurinacional de Bolivia, teniendo en cuenta:
 - 1. Si ha habido una significativa subvaloración de precios causada por las importaciones objeto de prácticas desleales en comparación con el precio del producto similar en el Estado Plurinacional de Bolivia.
 - 2. Si el efecto de esas importaciones es hacer bajar los precios en medida significativa; o
 - 3. Si el efecto de esas importaciones es impedir en medida significativa, la subida de los precios que se habría producido de no existir esas importaciones.
- c) La consiguiente repercusión de esas importaciones objeto de prácticas desleales sobre la rama de producción nacional, que incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos que influyen en el estado de esa rama de producción, entre ellos:
 - 1. La disminución real o potencial de:
 - Las ventas;
 - ii. Los beneficios;
 - iii. La producción;
 - iv. La cuota de mercado;
 - v. La productividad;
 - vi. La rentabilidad de las inversiones; y

- vii. La utilización de la capacidad.
- 2. Los factores que afectan a los precios en el mercado interno, incluida la magnitud del margen de dumping y de la subvención;
- 3. Los efectos negativos reales y potenciales sobre:
 - i. El flujo de caja;
 - ii. Las existencias;
 - iii. El empleo:
 - iv. Los salarios;
 - v. El crecimiento de la rama de producción nacional; y
 - vi. La capacidad de reunir capital o inversiones.

Ninguno de los factores o índices económicos a que se hace referencia en el presente inciso, aisladamente, ni varios juntos, ofrecerán necesariamente una orientación decisiva.

d) La Autoridad Investigadora examinará cualquier otro factor conocido que simultáneamente cause daño a la rama de producción nacional a fin de garantizar, el desarrollo del principio de no atribución, que el daño causado por ese otro factor no se atribuya a las importaciones objeto de dumping o con subvenciones.

Artículo 23. (EXISTENCIA DE AMENAZA DE DAÑO IMPORTANTE). Cuando un peticionario considere que la solicitud de aplicación de un derecho antidumping o compensatorio está justificado incluso antes de que se haya materializado el daño, deberá fundarse en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La determinación de esa amenaza de daño importante de las importaciones objeto de dumping o con subvenciones, considerará además de la inminencia de que ocurran los factores descritos en el artículo precedente de la presente norma, entre otros, la existencia de factores como los siguientes:

- a) Una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping o con subvenciones en el mercado boliviano, que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las mismas. Tal probabilidad podrá determinarse con base, entre otros, en: la existencia de un contrato de suministro o de venta, una licitación o la adjudicación de la misma, una oferta negociable u otro contrato equiparable. También se podrán considerar la existencia de cartas de crédito para pagos al exterior por importaciones del producto considerado.
- b) Una suficiente capacidad de reserva libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la capacidad de producción de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping o con subvenciones al mercado del Estado Plurinacional de Bolivia.

En el análisis del factor a que se hace referencia en el presente inciso, se tendrá en cuenta la existencia de otros mercados que puedan absorber cualquier posible aumento de las exportaciones. Podrán asimismo tomarse en consideración, la existencia de medidas de defensa comercial en vigor o las investigaciones en curso en terceros países que pudieran explicar la reorientación de las ventas del producto considerado al Estado Plurinacional de Bolivia.

- c) El hecho de que se esté importando el producto considerado a precios que tendrán el efecto de hacer bajar o de contener la subida de los precios internos o los volúmenes de ventas de los productores nacionales, de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones.
- d) Los inventarios en el país de exportación del producto considerado.

Ninguno de estos factores por sí solo considerado bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero la presencia de todos o de algunos de ellos ha de permitir determinar que se está bajo la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping o con subvenciones y de que a menos que se adopten medidas de corrección, se producirá un daño importante.

Artículo 24. (RETRASO IMPORTANTE DEL ESTABLECIMIENTO DE UNA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL). En la determinación del retraso importante del establecimiento o ampliación de una rama de producción en el Estado Plurinacional de Bolivia, la Autoridad Investigadora examinará, entre otros aspectos, los siguientes factores:

- a) Los estudios de factibilidad, empréstitos negociados y/o contratos de adquisición de maquinaria, conducentes a nuevos proyectos de inversión o a ensanches de plantas ya existentes o la demostración de la cancelación o retraso de un proyecto previsto;
- b) La existencia de importaciones objeto de dumping o con subvenciones;
- c) El adecuado y suficiente abastecimiento del mercado, considerando el volumen de las importaciones con dumping o subvencionadas, el volumen de las demás importaciones y el volumen de producción existente y potencial del proyecto;
- d) La cuantía de la producción nacional comparada con la dimensión del mercado nacional.

Ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva. Será necesario presentar hechos específicos para sostener las alegaciones de retraso.

Artículo 25. (ANÁLISIS ACUMULADO DEL DAÑO, EN EL ESTABLECIMIENTO DE UNA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL). Cuando las importaciones de un producto considerado sean procedentes de más de un país y sean objeto simultáneamente de una investigación antidumping o derechos compensatorios, la Autoridad Investigadora podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones siempre que determine:

- a) Que el margen de dumping o de subvención establecido en relación con las importaciones del producto considerado de cada país proveedor, no es de minimis;
- b) Que el volumen de las importaciones del producto considerado procedentes de cada país no es insignificante; y
- Que la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones es procedente a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

Artículo 26. (IMPORTACIONES INSIGNIFICANTES Y CONDICIONES "DE MINIMIS"). Para los efectos previstos en este Anexo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) En importaciones objeto de dumping, se considerará insignificante cuando:
 - 1. El volumen de importaciones objeto de investigación o el volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de un país determinado, si se constata que representa menos del tres % (3%) del total de las importaciones del Estado Plurinacional de Bolivia del producto objeto de investigación y del producto similar.
 - 2. El volumen de importaciones objeto de investigación o el volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de países que individualmente signifiquen menos del tres % (3%) del total de las importaciones del Estado Plurinacional de Bolivia del producto objeto de investigación y si se constata que en conjunto representan menos del siete % (7%) de esas importaciones.

- b) En importaciones objeto de subvención se considerará insignificante:
 - 1. El volumen de importaciones subvencionadas procedentes de un país desarrollado determinado que represente menos del 3% de las importaciones totales de dicho producto.
 - 2. El volumen de importaciones subvencionadas procedentes de países desarrollados que individualmente signifiquen menos del 3% de las importaciones del producto similar, y que en conjunto representen menos del 7% de esas importaciones.
 - 3. El volumen de importaciones subvencionadas procedentes de un país en desarrollo determinado que represente menos del 4% de las importaciones totales de dicho producto.
 - 4. El volumen de importaciones procedentes de países en desarrollo que individualmente aporten menos del 4% de las importaciones del producto similar, y en conjunto representen menos del 9% de esas importaciones.
- c) Se considerará "de minimis" el margen de dumping inferior al dos % (2%), expresado como porcentaje del precio de exportación.
- d) Se considerarán "de minimis" las subvenciones concedidas al producto investigado, cuando su nivel global calculado sobre una base unitaria sea inferior:
 - Al uno % (1%) del valor del producto en el caso de importaciones originarias de países desarrollados; y
 - 2. Al dos % (2%) del valor del producto en el caso de importaciones originarias de los países en desarrollo.

Artículo 27. (RELACIÓN DE CAUSALIDAD). I. Deberá demostrarse que las importaciones objeto de prácticas desleales (dumping o subvencionados), ha contribuido de manera significativa al daño que afecta a la rama de producción nacional, a través de:

- a) Todas las pruebas pertinentes presentadas; y
- b) Cualesquiera otros factores de que se tenga conocimiento, distinto de las importaciones objeto de dumping o de subvención, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se atribuyan a las importaciones objeto de prácticas desleales, que incluirán:
 - 1. El volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping o subvencionadas;
 - 2. La repercusión de posibles procesos de liberación de las importaciones sobre los precios en el mercado interno;
 - 3. La contratación de la demanda o las variaciones de la estructura del consumo;
 - 4. Las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales;
 - 5. La competencia entre los productores extranjeros y nacionales;
 - 6. La evolución de la tecnología;
 - 7. Los resultados de exportación;
 - 8. La productividad de la rama de producción nacional;

- 9. El consumo cautivo; y
- 10. Las importaciones o la reventa del producto importado por la rama de producción nacional.
- **II.** El efecto de las importaciones objeto de dumping o subvención, se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando datos disponibles permitan identificar por separado esa producción sobre la base de criterios como los siguientes:
 - a) El proceso de producción; y
 - b) Las ventas y los beneficios de los productores.

Si la identificación por separado de esa producción no es posible, los efectos de las importaciones objeto de dumping y subvención, se evaluarán examinando la producción del grupo o conjunto de productos más restringidos, que incluya el producto similar nacional, con respecto al cual pueda facilitarse la información necesaria.

- **III.** Es necesario separar y distinguir los efectos de las importaciones objeto de dumping o subvención, de los efectos de otros posibles factores que causen daño a la rama de producción nacional.
- **IV.** La Autoridad Investigadora podrá considerar otras causas posibles señaladas expresamente por las partes interesadas, siempre que vayan acompañadas de una justificación razonable y pruebas pertinentes, o cualquier otra causa de que la Autoridad Investigadora tenga conocimiento.
- **V.** La demostración de la relación causal entre las importaciones objeto del dumping o con subvenciones y el retraso importante al establecimiento o ampliación de una rama de producción nacional se fundamentará en un examen de las pruebas pertinentes de que disponga la Autoridad Investigadora en cada etapa de la investigación.
- **Artículo 28. (PERIODO DE ANÁLISIS DE FACTORES).** Salvo que la Autoridad Investigadora establezca otra cosa, el análisis de los factores señalados para la determinación de la existencia de daño importante del presente Anexo se realizará teniendo en cuenta un período que comprenda los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud.

En lo referente a la amenaza de daño o retraso importante del establecimiento de una rama de producción nacional el período de análisis será el señalado en este Artículo, salvo que los productores nacionales demuestren que no es pertinente.

CAPITULO V

RAMA DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL

Artículo 29. (ALCANCE). A los efectos de la presente norma, se entenderá que la expresión "rama de la producción nacional", se refiere al conjunto de los productores de productos similares que operen en territorio boliviano, o aquellos productores nacionales cuya producción conjunta del producto nacional similar constituyen una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.

No se considerará que formen parte de la rama de la producción nacional, aquellos productores nacionales asociados o vinculados a los exportadores o importadores de las mercancías en cuestión, o que sean ellos mismos importadores de tales productos.

Artículo 30. (PARTES ASOCIADAS O VINCULADAS). I. Se considera que los productores extranjeros están vinculados a los exportadores o a los importadores en los siguientes casos:

- a) Si uno de ellos controla directa o indirectamente al otro.
- b) Si ambos están, directa o indirectamente, controlados por una tercera persona.

- c) Si ambos controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona, siempre que existan razones para creer o presumir que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva en el productor un comportamiento diferente al de los productores no vinculados.
- **II.** Se considera que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en condiciones de limitar o dirigir a la segunda.
- **III.** Los casos a que se hace referencia en los parágrafos anteriores, solo darán lugar a la exclusión del productor asociado o relacionado del concepto de rama de producción nacional si hay motivos para sospechar que la vinculación respectiva lleva al productor de que se trate a actuar de manera diferente de aquella en la que de otro modo actuarían productores sin esa vinculación.
- **Artículo 31. (CONDICIONES ESPECIALES). I.** En circunstancias excepcionales en las que el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia pueda dividirse en dos o más mercados competitivos, la expresión "rama de producción nacional" podrá entenderse en el sentido de que se refiere al grupo de productores nacionales de cada uno de esos mercados por separado.
- **II.** Se considerará que el grupo de productores nacionales de cada uno de los mercados nacionales a que se hace referencia constituyen un mercado aislado si:
 - a) Los productores englobados en ese mercado venden en él, toda o casi toda su producción del producto similar; y
 - b) La demanda en ese mercado no es satisfecha sustancialmente por productores del producto similar situados en él.
- **III.** En el caso a que se hace referencia el Parágrafo II, podrá constatarse de que existe daño, incluso cuando una parte importante del total de la rama de producción nacional no ha sido dañada, siempre que haya una concentración de importaciones objeto de dumping o subvencionadas en un mercado aislado, y siempre, además, que las importaciones objeto de prácticas desleales estén causando daño a ese mercado aislado.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTOS DE SOLICITUD Y APERTURA DE LA INVESTIGACION

- **Artículo 32. (PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD). I.** La investigación para determinar la existencia de dumping o subvención, daño y relación causal entre las importaciones objeto de prácticas desleales y el supuesto daño, será solicitada por escrito por o en nombre de la rama de producción nacional ante la Autoridad Investigadora.
- **II.** Se considerará que la solicitud es presentada "por o en nombre de la rama de producción nacional", cuando:
 - Se hayan celebrado consultas con otros productores nacionales de la rama de producción nacional que produjeron el producto similar durante el período objeto de la investigación.
 - b) La solicitud ha sido apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del cincuenta % (50%) de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que durante las consultas a que se hace referencia en el inciso anterior, manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud.

No se considerará que la solicitud ha sido presentada "por o en nombre de la rama de producción nacional", cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del veinticinco % (25%) de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional durante el período objeto de la investigación.

III. En el caso de ramas de producción fragmentadas que supongan un número excepcionalmente elevado de productores nacionales, el grado de apoyo o de oposición a la solicitud podrá determinarse mediante la utilización de técnicas de muestreo estadísticamente válidas.

En la situación especificada en el presente parágrafo, podrá aceptarse una solicitud que contenga información sobre los productores nacionales que representan menos del veinticinco % (25%) del total de la producción del producto similar durante el período objeto de la investigación.

- **IV.** Las declaraciones de apoyo o de oposición a la solicitud, solo se tendrán en cuenta cuando vayan acompañadas de información sobre el volumen o el valor de la producción y sobre el volumen de las ventas en el mercado interno durante el período objeto de investigación de la existencia de daño.
- **V.** Si la solicitud no incluye información sobre la totalidad de los productores nacionales del producto similar, deberá justificarse que la información presentada corresponde a los productores nacionales cuya producción conjunta del producto nacional similar constituyen una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.
- **VI.** La solicitud contendrá toda la información necesaria para determinar el daño a la rama de producción nacional relacionado con los productores nacionales que declaren expresamente su apoyo a la solicitud.
- **VII.** La solicitud incluirá pruebas de la existencia de dumping o subvención, daño a la rama de producción nacional, y nexo causal entre las importaciones objeto de prácticas desleales y el supuesto daño. No se considerará que una simple afirmación es suficiente para satisfacer los requisitos establecidos en el presente parágrafo.
- **VIII.** La Autoridad Investigadora publicará una Resolución en la que se indicará que información debe incluirse en la solicitud, el cuestionario, así como en qué formato debe presentarse.

La solicitud deberá estar acompañada del "Cuestionario para la rama de producción nacional solicitante de inicio de investigación por supuestas prácticas de dumping o subvención", debidamente llenado, el cual será de acceso público y aprobado por la Autoridad Investigadora.

No se tendrán en cuenta las solicitudes que no satisfagan los requisitos establecidos en el presente Artículo.

Artículo 33. (EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD). I. Las solicitudes presentadas deberán, de conformidad con lo dispuesto con el Artículo anterior, evaluarse por parte de la Autoridad Investigadora en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación de la solicitud.

Cuando la solicitud esté debidamente documentada y no requiera información suplementaria, se notificará al solicitante de la iniciación de la investigación o la denegación de la solicitud en un plazo adicional de quince (15) días hábiles.

Si solo se requiere información adicional de menor importancia o correcciones y ajustes específicos de la solicitud, se encomendará al solicitante que haga los respectivos cambios en un plazo de cinco (5) días hábiles a contar desde la fecha recepción de este requerimiento.

La nueva información, las correcciones o los ajustes se evaluarán en un plazo de diez (10) días hábiles a contar desde la fecha de su recepción. Al final de este plazo, se notificará al solicitante la iniciación de la investigación o la denegación de la solicitud en un plazo de quince (15) días hábiles.

Se presentarán simultáneamente una (1) versión confidencial y una (1) versión no confidencial de la solicitud. Los documentos presentados que no lleven la información "confidencial" o "restringido", se tratarán como documentos de dominio público.

II. Se evaluarán las pruebas de existencia de dumping o subvención, daño a la rama de producción nacional y relación causal entre las importaciones objeto de prácticas desleales y el supuesto daño que figuran en la solicitud.

La exactitud e idoneidad de los datos y las pruebas que figuran en la solicitud, se examinarán sobre la base de información obtenida de fuentes disponibles sin demora, con miras a determinar si la iniciación de la investigación está justificada.

Serán denegadas las solicitudes en las que falten las pruebas a las que se hace referencia el presente parágrafo, que no satisfagan los requisitos y los plazos dispuestos en el parágrafo anterior por lo que respecta a las partes interesadas, o que requieran sustancial información suplementaria o correcciones y ajustes significativos.

No habrá lugar a la apertura de la investigación en los casos en que el volumen de las importaciones bajo dumping o subvención sea insignificante; o cuando el margen de dumping o el nivel global de la subvención sea "de minimis"; o cuando el daño ocasionado por las importaciones respectivas sea insignificante.

- **III.** Para verificar la comprobación del grado de apoyo u oposición a la solicitud de que esta se hace por o en nombre de la rama de producción nacional, la Autoridad Investigadora podrá enviar comunicaciones a los productores nacionales o agremiaciones conocidas, quienes en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de envío de la comunicación, deberán manifestar por escrito su apoyo u oposición. La ausencia de respuesta dentro de este término indicará que no hubo manifestación de interés por parte del productor nacional o agremiación correspondiente.
- **IV.** La identificación de los productores o exportadores exclusivamente en el ámbito de las investigaciones debidamente formalizadas, con independencia de que figuren en la solicitud, se hará sobre la base de los datos de importación detallados proporcionados por la Aduana Nacional.
- Artículo 34. (CELEBRACIÓN DE CONSULTAS EN EL CASO DE UNA SOLICITUD DE APLICACIÓN DE DERECHOS COMPESATORIOS). Para el caso específico de una solicitud de aplicación de derechos compensatorios, después de recibida esta, siempre que haya cumplido con los requisitos establecidos y antes de proceder a iniciar la investigación correspondiente, la Autoridad Investigadora invitará al gobierno del país de origen o de exportación a celebrar consultas con el objeto de llegar a una solución mutuamente convenida con respecto a la solicitud de aplicación de derechos planteada.

Sin perjuicio de lo establecido, la Autoridad Investigadora podrá resolver el inicio de la investigación, o la aplicación de derechos provisionales o definitivos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13.3 del Acuerdo sobre Subvenciones.

- **Artículo 35. (INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN). I.** En circunstancias excepcionales y debidamente justificadas la Autoridad Investigadora podrá iniciar de oficio una investigación, siempre que disponga de pruebas suficientes de la existencia de dumping o subvención, daño y relación causal entre las importaciones objeto de prácticas desleales y el supuesto daño.
- **II.** La Autoridad Investigadora publicará un aviso en el que anuncie la iniciación de la investigación y notificará la iniciación de dicha investigación a las partes interesadas de que tenga conocimiento y al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la publicación referida.

En el aviso se especificarán los países de los exportadores o productores sujetos a investigación, el producto objeto de investigación, la fecha de iniciación de la investigación y los plazos para que las partes interesadas presenten declaraciones, y se incluirá la información sobre el dumping o subvención, el daño a la rama de producción nacional y la relación causal entre las importaciones objeto de prácticas desleales y el supuesto daño.

- **III.** Se concederá a otras partes que deseen ser reconocidas como partes interesadas, un plazo de diez (10) días hábiles a contar desde la fecha de publicación del aviso de la Autoridad Investigadora para que presenten solicitudes de admisibilidad para ellas y sus respectivos representantes legales.
- **IV.** Tras la iniciación de la investigación, todo contenido de la solicitud que dio origen a ella se enviará a todos los productores o exportadores de que se tenga conocimiento y al gobierno del país exportador, y se adjuntará al expediente del asunto.

Si el número de productores o exportadores es especialmente elevado, el texto completo de la solicitud solo se enviará al gobierno del país exportador o a la asociación comercial representativa correspondiente.

- **V.** Todas las comunicaciones oficiales con el gobierno del país exportador, se enviarán a su representación oficial en el Estado Plurinacional de Bolivia. De no existir una representación oficial, las comunicaciones oficiales con el gobierno del país exportador se transmitirán por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- **VI.** El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia no divulgará la existencia de solicitudes antes de la publicación del aviso de la Autoridad Investigadora en el que se anuncia públicamente la iniciación de la investigación, salvo por lo que respecta al gobierno del país exportador, al que se notificará la existencia de una solicitud debidamente documentada antes de la publicación del aviso que autoriza la iniciación de la investigación.
- **VII.** Si la Autoridad Investigadora decidiese no abrir la investigación, notificará tal hecho al solicitante.

Artículo 36. (IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN). El inicio de una investigación no constituirá un obstáculo o impedimento para el despacho aduanero del producto objeto de investigación.

Artículo 37. (ENVÍO DE CUESTIONARIOS). Las partes interesadas recibirán cuestionarios en los que se indicará que información es necesaria para la investigación, y dispondrán de un plazo de treinta (30) días calendario, a contar desde la fecha de acuse de recibo, para devolver esos cuestionarios, sin que esté limitada la distribución de cuestionarios a otras partes interesadas.

Si se solicita, siempre que sea posible, se concederá una prórroga de treinta (30) días calendario del plazo establecido para devolver los cuestionarios.

Podrá pedirse información adicional a la proporcionada en las respuestas en los cuestionarios. Para responder a ella se concederá a las partes un plazo de diez (10) días hábiles a contar desde la fecha de acuse de recibo de la petición, plazo que podrá prorrogarse otros diez (10) días hábiles si se solicita y cuando esté debidamente justificado.

Las respuestas que envíen las partes interesadas, deberán presentarse en idioma español o en su defecto, deberán allegarse acompañadas de la traducción oficial. Las respuestas deberán acompañarse de dos copias, una para ser archivadas en el cuaderno público del expediente y otra en el confidencial o restringido. Estas exigencias se aplicarán para todos los documentos con los que se pretende demostrar lo afirmado por cada interesado en la investigación.

El envío y recibo de respuestas del cuestionario de las partes interesadas, podrá efectuarse electrónicamente de acuerdo con las pautas que para este efecto establezca la Autoridad Investigadora.

Artículo 38. (EXPEDIENTE DE LA INFORMACIÓN). Todos los documentos, pruebas e información aportados por las partes interesadas o acopiados por la Autoridad Investigadora serán archivados cronológicamente en un único expediente consistente en dos versiones, la que contiene la información pública y la que contiene la información confidencial.

Las partes interesadas previa petición por escrito, tendrán acceso a toda la información que conste en la versión pública del expediente.

Artículo 39. (CRITERIOS PARA EL CÁLCULO DE LOS DERECHOS). La Autoridad Investigadora utilizará en sus cálculos, para determinar el monto de los derechos antidumping o compensatorios, técnicas estadísticas o de muestreo generalmente aceptadas, en aquellos casos donde exista un volumen o número significativo de operaciones involucradas o de ajustes a realizar. Estas técnicas deberán ser representativas de las operaciones sujetas a investigación y en todos los casos se aplicarán los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Para el cálculo de los derechos, la Autoridad Investigadora deberá tener en cuenta el monto suficiente para eliminar el perjuicio para lo cual podrá considerar:

- 1. El precio del producto importado en el mercado nacional frente al precio del producto nacional durante el mismo período de la investigación.
- 2. El precio del producto nacional, en el evento que no existiera la práctica desleal, frente al precio del producto importado en el mercado nacional.
- 3. El precio del producto en diferentes mercados.

El monto de los derechos podrá expresarse en una de las siguientes formas o como combinación de ellas si fuere necesario: términos absolutos, en porcentajes *ad valorem*, o en términos relativos o variable de acuerdo con el precio indicativo.

La aplicación de un derecho "antidumping", o un derecho "compensatorio", no será superior al margen de "dumping" o la "cuantía de la subvención".

CAPITULO VII

CONFIDENCIALIDAD

Artículo 40. (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL). Toda información confidencial presentada por las partes en una investigación para la aplicación de las medidas contempladas en este Anexo, será calificada como tal por la Autoridad Investigadora previa justificación; y, no será revelada sin el expreso consentimiento de la parte que la haya presentado. Se considerará información confidencial aquella cuya revelación o difusión al público pueda causar un daño a la posición competitiva de la empresa de que se trate o la que podría tener un impacto adverso significativo sobre la persona que suministre la información o en el caso de que el remitente la provea sobre una base confidencial.

Con la información que sea aportada con carácter confidencial por el solicitante o las demás partes interesadas, se abrirá un cuaderno separado que únicamente podrá ser examinado por la Autoridad Investigadora.

Quien presente información confidencial deberá adjuntar un resumen no confidencial lo suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, las partes podrán justificar las razones por la cual dicha información no puede ser resumida.

Si la Autoridad Investigadora considera que no está justificada una petición de considerar confidencial una información, y si la parte interesada que la proporcionara no desea hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, la Autoridad Investigadora no la tendrá en cuenta. El aportante puede solicitar el retiro de dicha información del expediente.

Artículo 41. (TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL). Cualquier documento preparado por la Autoridad Investigadora que contenga información confidencial, no será divulgado en lo que se refiere a dicha información, excepto en los casos específicamente previstos en la presente norma.

El trato confidencial otorgado a la información no impedirá la divulgación de información general y de los elementos de prueba en que se fundamenten las decisiones adoptadas.

Las partes interesadas calificadas como tales por la Autoridad Investigadora, así como los representantes de los países exportadores, podrán tener acceso a toda la información recabada en el marco de la investigación, excepto aquella que tuviere el carácter de confidencial.

Artículo 42. (ACCESO A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL). Los servidores públicos designados por la Autoridad Investigadora para efectuar la investigación tendrán acceso a la información confidencial bajo responsabilidad funcionaria.

La Autoridad Investigadora, identificará claramente en la parte superior de los documentos, aquellos que contengan información confidencial; y, resaltarán las partes confidenciales correspondientes en los textos y cuadros respectivos.

Los documentos conteniendo información confidencial bajo responsabilidad funcionaria, únicamente podrán ser reproducidos por la Autoridad Investigadora.

CAPITULO VIII

DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 43. (DETERMINACIÓN PRELIMINAR). En caso de que se establezca la existencia de pruebas suficientes para la imposición de una medida antidumping o compensatoria provisional, la Autoridad Investigadora, recomendará la pertinencia para la imposición de la medida a través de un informe técnico de determinación preliminar.

Asimismo, la Autoridad Investigadora remitirá el expediente, el informe técnico y toda otra documentación necesaria al Comité de Evaluación de Prácticas Comerciales, la cual realizará el análisis y determinación de la pertinencia de la medida antidumping y derechos compensatorios para la aplicación de la medida.

Sobre la base del mencionado informe técnico con la recomendación de la pertinencia de la aplicación de la medida antidumping o compensatoria provisional, el Comité de Evaluación de Prácticas Comerciales analizará el expediente, el informe técnico, y otra documentación necesaria que haya sido presentada por la Autoridad Investigadora.

El Comité de Evaluación de Prácticas Comerciales, en base al análisis del interés general determinará la pertinencia de la aplicación de la medida, y si procede, establecerá la cuantía y el plazo por el cual estarán vigentes los derechos antidumping y los derechos compensatorios provisionales, según corresponda, autorizando al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas la elaboración del proyecto de Decreto Supremo que disponga la aplicación de la medida.

No se aplicará medidas provisionales antes de transcurridos dos (2) meses desde la fecha de iniciación de la investigación.

Las determinaciones negativas preliminares de existencia de daño a la rama de producción nacional o relación causal entre las importaciones objeto de prácticas desleales y el supuesto daño importante, amenaza de daño importante o retraso a la rama de producción nacional, podrán dar motivo a la terminación de la investigación.

- **Artículo 44. (DERECHOS PROVISIONALES). I.** La imposición de medidas provisionales se adoptará mediante Decreto Supremo, con base a la determinación emitida por el Comité de Evaluación de Prácticas Comerciales y el informe técnico de la Autoridad Investigadora.
- **II.** Los derechos antidumping y compensatorios provisionales se liquidarán sobre el valor CIF frontera o sobre el peso o cualquier otra unidad de medida, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo de adopción de la medida, siendo exigibles desde la aceptación de la Declaración de Mercancías.
- **Artículo 45. (MODALIDAD DE LA MEDIDA). I.** Las medidas provisionales, para el caso de dumping, podrán tomar la forma de un derecho provisional o de una garantía mediante depósito en efectivo o cualquier otra modalidad de garantía prevista en la Ley Nº 1990, General de Aduanas y su Reglamento, por un importe igual a la cuantía provisionalmente estimada del derecho antidumping.
- **II.** Las medidas provisionales, para el caso de subvenciones, podrán tomar la forma de derechos compensatorios provisionales garantizados por depósitos en efectivo o cualquier otra modalidad de garantía prevista en la Ley Nº 1990, General de Aduanas y su Reglamento, por un importe igual a la cuantía provisionalmente calculada de la subvención.

- **III.** Los derechos se pagarán sobre las importaciones de los productos objeto de la investigación, independientemente del importador.
- **IV.** La constitución de garantías señaladas en los parágrafos I y II del presente Artículo, serán constituidas en la forma y con los requisitos previstos en Ley Nº 1990, General de Aduanas y su Reglamento.
- **V.** Las medidas antidumping provisionales se aplicarán por el período más breve posible, que no podrá exceder de (4) cuatro meses, salvo aquellos casos en los que a solicitud de los exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio en cuestión, se establezca un plazo de hasta seis (6) meses.

Si se aplica una medida antidumping provisional inferior al margen de dumping, los plazos a que se hace referencia en el párrafo anterior, serán de seis (6) meses y nueve (9) meses, respectivamente.

Los derechos compensatorios provisionales se aplicarán por el período más breve posible, que no podrá exceder de (4) cuatro meses.

Cuando se decida la adopción de una medida antidumping o compensatoria definitiva, el período de la aplicación de cualquier medida provisional se computará como parte del plazo total de duración de la medida.

VI. No se impondrá derechos provisionales cuando la Autoridad Investigadora determine que el volumen de las importaciones bajo dumping o subvención es insignificante; o cuando el margen de dumping o el nivel global de la subvención sea "de minimis"; o cuando el daño ocasionado por las importaciones respectivas es insignificante. Para estos efectos se aplicarán los criterios previstos en la presente norma.

CAPITULO IX

COMPROMISOS RELATIVOS A PRECIOS

Artículo 46. (COMPROMISOS DE PRECIOS). Cuando en el curso de una investigación el exportador o el gobierno del país exportador de la mercancía a supuestos precios de dumping o subvencionada, formulen voluntariamente compromisos de precios a fin de eliminar el daño a la producción nacional, la Autoridad Investigadora pondrá a consideración del Comité de Evaluación de Prácticas Comerciales tal situación.

En el caso de que el Comité esté convencido de que con dicho compromiso se elimina el efecto perjudicial del dumping o subvención autorizará a la Autoridad Investigadora la suscripción de un acuerdo y suspender o dar por terminado el procedimiento de la investigación sin la imposición de medidas provisionales o definitivas. No obstante, en el caso de que lo considere que no sería realista tal compromiso dispondrá que la Autoridad Investigadora rechace el mismo.

Los exportadores o el gobierno del país exportador, solo podrán ofrecer compromisos relativos a los precios o aceptar los ofrecidos por la Autoridad Investigadora, durante los dos (2) meses siguientes a la fecha de informe técnico de determinación preliminar.

No se obligará a los exportadores o al gobierno del país exportador, a ofrecer compromisos relativos a los precios, ni se les forzará a aceptar los ajustes de los precios o a la subvención ofrecidos por la Autoridad Investigadora.

Los aumentos de precios estipulados en tales compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping o de subvención.

No se considerarán los ofrecimientos que no incluyan el suministro de la información y la autorización de realizar las verificaciones que la Autoridad Investigadora considere necesarias para constatar que se cumplan o aquellos que ofrezcan limitaciones cuantitativas.

Artículo 47. (SEGUIMIENTO DE LOS COMPROMISOS DE PRECIOS). El exportador o el gobierno del país exportador sujeto al compromiso relativo de los precios facilitará periódicamente, si se lo

solicita, información relacionada con el cumplimiento del compromiso y con todas las investigaciones in situ de los datos pertinentes, bajo la pena de determinación de incumplimiento de las condiciones del compromiso relativo a los precios.

Si surgen pruebas del incumplimiento del compromiso relativo a los precios, se dará al productor o gobierno del país exportador, la oportunidad de presentar observaciones al respecto.

Si se verifica el incumplimiento del compromiso relativo a los precios, la Autoridad Investigadora notificará al exportador o al gobierno del país exportador, sobre la reanudación de la investigación y tramitará la aplicación de medidas provisionales o definitivas ante las instancias correspondientes, conforme el procedimiento establecido en los Artículos 43 y 55 de la presente norma.

La terminación del compromiso y las medidas provisionales o definitivas aplicadas se notificarán a las partes interesadas.

CAPITULO X

PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN Y ASPECTOS PROBATORIOS PARA LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DEFINITIVAS

Artículo 48. (PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN). La Autoridad Investigadora dispondrá de un plazo máximo de siete (7) meses, para realizar y dar por concluida la investigación, contado desde la fecha de la publicación del aviso en el que se anuncie la iniciación de la investigación. En circunstancias excepcionales, la investigación podrá extenderse por un período adicional de dos (2) meses.

El solicitante en cualquier momento y por causa justificada, podrá pedir la terminación de la investigación. De aceptarse este pedido, el procedimiento se archivará y la Autoridad Investigadora publicará un aviso en el que se anuncie que se ha puesto fin a la investigación sin que se haya adoptado una decisión sobre el fondo.

Artículo 49. (PRUEBAS E INFORMACIONES SOLICITADAS O APORTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN). Durante el plazo previsto para llevar adelante la investigación, la Autoridad Investigadora podrá solicitar y practicar las pruebas que considere convenientes. Asimismo, podrá solicitar los datos e informaciones que estime pertinentes para el cumplimiento de sus funciones y coadyuven para la mejor resolución de la investigación, a las diferentes dependencias de la Administración Pública o del sector privado, las cuales deberán atender la solicitud en el nivel de detalle requerido en el plazo de diez (10) días hábiles, salvo que la Autoridad Investigadora determine otro plazo.

La Autoridad Investigadora dará a los usuarios industriales del producto objeto de la investigación y a las organizaciones de consumidores representativas en los casos en los que el producto se venda normalmente al por menor, la oportunidad de facilitar cualquier información que sea pertinente para la investigación en relación con el dumping o la subvención, el daño y la relación de causalidad entre uno y otro. Asimismo, tendrá debidamente en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas, en particular las pequeñas empresas, para facilitar la información solicitada y les prestarán toda la asistencia factible.

Igualmente, las partes interesadas y todos aquellos que acrediten un interés legítimo para actuar dentro de la investigación, podrán aportar pruebas, informes y escritos que sean convenientes, hasta quince (15) días hábiles antes de la fecha en que la Autoridad Investigadora de por concluida la investigación.

Artículo 50. (AUDIENCIAS ACLARATORIAS). Durante cualquier etapa de la investigación y preferentemente después de la determinación preliminar, la Autoridad Investigadora de oficio o a petición de cualquiera de las partes interesadas, podrá solicitar la celebración de audiencias públicas entre los intervinientes que representen intereses distintos, con el fin de aclarar puntos dudosos o que sean objeto de controversia dentro de la investigación y explicar la metodología que se utilizó para determinar los márgenes de dumping y los cálculos de las subvenciones, el daño o amenaza de daño, los argumentos de causalidad, así como los efectos sobre los usuarios industriales domésticos y los consumidores domésticos. Ninguna parte interesada está obligada a asistir y su

ausencia no irá en detrimento de su causa. Las audiencias se realizarán dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de su convocatoria, pero su celebración no interrumpirá ni suspenderá el curso de la investigación ni los plazos de sus diferentes etapas.

Abierta la audiencia, un representante de la Autoridad Investigadora pondrá a discusión los puntos que estime necesarios y las pruebas presentadas por el solicitante. Posteriormente actuará como moderador de la audiencia, y concederá el uso de la palabra a los importadores, exportadores extranjeros, productores nacionales, usuarios industriales del producto investigado y a los consumidores o sus delegados, en ese orden. Cada parte hará uso de la palabra alternativamente, por dos veces respecto de las pruebas aportadas por las otras partes. En estas audiencias se deben observar las reglas de confidencialidad previstas en esta norma. De las audiencias se levantará un acta en la que se consignarán las conclusiones, la cual será suscrita por los representantes de la Autoridad Investigadora y por las partes intervinientes.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, las partes alegarán por escrito la totalidad de los argumentos expuestos verbalmente durante esta. La Autoridad Investigadora, en la evaluación de la audiencia, tendrá en cuenta exclusivamente lo expresado por escrito.

Artículo 51. (VISITAS DE VERIFICACIÓN). La Autoridad Investigadora está facultada para realizar visitas a la sede o establecimiento donde se encuentre la información relacionada con el caso, a fin de cotejar y verificar el contenido de la información remitida como respuesta a los cuestionarios y la documentación y pruebas presentadas en el curso de la investigación.

Esas visitas comprenderán el desplazamiento a las empresas productoras e importadoras nacionales, a las empresas productoras y exportadoras del país de origen o de exportación de los productos objeto de investigación, para verificar el contenido y veracidad de la información aportada por las partes, siempre que medie aceptación sobre ese particular por parte de las empresas investigadas o de las partes interesadas.

Se deberá advertir de la visita a las empresas del país exportador de que se trate con por lo menos quince (15) días hábiles de antelación, detallando la información que va a ser verificada. De no existir la aceptación del gobierno del país exportador o, en su caso, la conformidad del fabricante del producto sujeto a investigación para que se realice la verificación correspondiente, la Autoridad Investigadora adoptará sus decisiones con base en la mejor información disponible. Los resultados de las visitas de verificación deberán constar, en resumen, en un acta suscrita por los intervinientes.

Artículo 52. (MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE). Si una parte interesada niega la información requerida o no la suministra en un lapso prudencial u obstaculiza seriamente la investigación, todas las decisiones en el curso de este proceso se tomarán con base en la mejor información disponible.

Cuando para la verificación de la información oportuna y adecuadamente proporcionada para la investigación, la Autoridad Investigadora requiera la participación del peticionario o de la parte interesada, deberá ponerla previamente en su conocimiento. Si estos no permiten realizar la verificación se tendrá por cierta la información proporcionada por la otra parte, salvo que existan elementos de convicción en contrario. Cualquier parte interesada podrá presentar sus alegatos durante el período de la investigación adjuntando las pruebas que a su criterio sustenten dichos alegatos.

Artículo 53. (ALEGATOS DE CONCLUSIÓN). Hasta quince (15) días hábiles anteriores al vencimiento del plazo determinado para que la Autoridad Investigadora declare terminada la investigación, las partes interesadas podrán presentar por escrito las razones que le asisten en la investigación. Vencido ese término no se podrán presentar escritos, informes o pruebas a la investigación. La Autoridad Investigadora notificará a las partes interesadas, con quince (15) días hábiles de antelación, la terminación del plazo para presentar alegatos.

Artículo 54. (TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN). Habiéndose vencido el término de alegatos de conclusión y antes de que venza el plazo de la investigación, la Autoridad Investigadora, con fundamento en las pruebas e información que obre en el expediente, elaborará un informe técnico con el cual dará por terminada la investigación.

Artículo 55. (INFORME TÉCNICO). I. Para la determinación afirmativa o negativa, de daño o amenaza de daño importante o retraso importante del establecimiento de una rama de producción nacional, la Autoridad Investigadora elaborará un informe técnico de conclusión de la investigación.

El informe técnico deberá contener toda la información disponible pertinente, expondrá todos los factores de carácter objetivo y cuantificable relativos a la determinación; incluirá las pruebas de prácticas desleales en las importaciones del producto investigado y de los supuestos daños graves o amenaza de daño grave causados a la rama de producción nacional por dichas importaciones; la evaluación o estimación de los efectos probables de una medida provisional o definitiva, según sea el caso; las constataciones y las conclusiones a que haya llegado la Autoridad Investigadora sobre las cuestiones de hecho y de derecho correspondientes; y la recomendación de la pertinencia de la aplicación de medida antidumping o compensatoria. El informe técnico formará parte del expediente.

II. En caso de que se establezca la existencia de pruebas suficientes respecto al daño o amenaza de daño importante o retraso importante del establecimiento de una rama de producción nacional, ocasionado por las prácticas desleales en las importaciones del producto investigado, la Autoridad Investigadora por medio del informe técnico, dará por concluida la investigación, recomendando la pertinencia para la imposición de medidas antidumping o compensatoria provisionales o definitivas.

Asimismo, la Autoridad Investigadora remitirá el expediente, el informe técnico y toda otra documentación necesaria al Comité de Evaluación de Prácticas Comerciales, la cual realizará el análisis y determinación de la pertinencia de medida antidumping y/o derechos compensatorios para la aplicación de la medida.

Sobre la base del mencionado informe técnico con la recomendación de la pertinencia de la aplicación de la medida antidumping o compensatoria definitiva, el Comité de Evaluación de Prácticas Comerciales analizará el expediente, el informe técnico, y otra documentación necesaria que haya sido presentada por la Autoridad Investigadora.

El Comité de Evaluación de Prácticas Comerciales, en base al análisis del interés general determinará la pertinencia de la aplicación de la medida, y si procede, establecerá la cuantía de los derechos antidumping y los derechos compensatorios, según corresponda, autorizando al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas la elaboración del proyecto de Decreto Supremo.

- III. La imposición de las medidas definitivas se adoptará mediante Decreto Supremo.
- **IV.** En caso de que en el informe técnico no se establezca la existencia de pruebas suficientes respecto a que el daño o amenaza de daño importante o retraso importante del establecimiento de una rama de producción nacional, es ocasionado por prácticas desleales al comercio del producto investigado, la Autoridad Investigadora, dará por concluida la investigación sin la imposición de derechos antidumping o derechos compensatorios definitivos y, de ser el caso, solicitará que se liberen las garantías que hubieren sido constituidas como medidas de antidumping o compensatorias provisionales. La determinación a que hace referencia el presente parágrafo, deberá ser publicada en un matutino escrito de circulación nacional.

CAPITULO XI

DERECHOS DEFINITIVOS

Artículo 56. (DERECHOS DEFINITIVOS). Cuando se hubiere establecido un derecho "antidumping" o "compensatorio" definitivo, ese derecho se percibirá en las cuantías señaladas en el Decreto Supremo que lo fije, cualquiera que sea el importador, sobre las importaciones de ese producto respecto de las cuales se haya concluido que se efectúan a precio de dumping o con subvenciones y que causan daño a una rama de producción en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 57. (LIQUIDACIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS). I. Los derechos definitivos no podrán ser garantizados, debiendo ser pagados en efectivo. La Administración Aduanera no autorizará el levante de la mercancía afectada por derechos antidumping o compensatorios definitivos, sin que previamente haya sido acreditado de manera indubitable el pago de los mencionados derechos.

II. Los derechos antidumping y compensatorios definitivos se liquidarán sobre el valor CIF frontera o sobre el peso o cualquier otra unidad de medida, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo de adopción de la medida, siendo exigibles desde la aceptación de la Declaración de Mercancías.

CAPITULO XII

RETROACTIVIDAD Y MEDIDAS DE APLICACIÓN

Artículo 58. (APLICACIÓN RETROACTIVA DE DERECHOS). Se podrá aplicar retroactivamente derechos antidumping o compensatorios en caso de determinación positiva definitiva de daño importante a la producción nacional.

Cuando se hace una determinación positiva definitiva de amenaza de daño importante a la producción nacional, la aplicación retroactiva de derechos antidumping o compensatorios solo se permitirá si el efecto de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas habría dado lugar, de no existir las medidas provisionales, a una determinación de daño importante a la rama de producción nacional.

Solo podrá percibirse un derecho antidumping o compensatorio definitivo sobre importaciones objeto de prácticas desleales cuya fecha de embarque, en el país de origen o de procedencia, acreditada mediante el correspondiente documento de transporte, sea como máximo noventa (90) días calendario anterior a la aplicación de las medidas provisionales y si se ha verificado, que:

- a) Hay antecedentes de dumping o subvención causante de daño a la rama de producción nacional o que el importador conocía o debía conocer que el productor o exportador practicaba dumping o la mercancía estaba subvencionada y que este causaría daño; y
- b) El daño se debe a importaciones masivas de un producto objeto de dumping o subvención efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto, que probablemente deterioren gravemente el efecto reparador del derecho antidumping o compensatorio definitivo que deba aplicarse.

Se dará a los importadores interesados la oportunidad de formular observaciones que estimen pertinentes.

No se aplicarán derechos antidumping o compensatorios sobre productos cuya fecha de envío conocida, reflejada en el documento de embarque, sea anterior a la iniciación de la investigación o el incumplimiento del compromiso relativo a precios.

Artículo 59. (EXCEDENTES Y DEVOLUCIONES). En el supuesto de que se concluya que el margen de los derechos antidumping o compensatorios definitivos era menor al monto de los derechos provisionales aplicados, se ordenará con prontitud la acción de repetición sobre la diferencia de lo pagado en exceso o se devolverá o liberará la garantía otorgada por el monto de los derechos provisionales impuestos, previo pago de los derechos definitivos aplicados.

Las devoluciones que correspondan las realizará la Aduana Nacional, siguiendo los procedimientos previstos para esos efectos.

Si el derecho antidumping o compensatorio definitivo es superior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cantidad estimada a efectos de la garantía, no se exigirá al importador el pago de la diferencia.

Cuando la decisión para imponer medidas definitivas se base en la existencia de amenaza de daño o retraso importante (sin que se haya producido todavía el daño), solo podrán establecerse derechos antidumping o compensatorios definitivos a partir de la fecha de la determinación de la existencia de amenaza de daño o del retraso importante al establecimiento de una producción nacional.

Artículo 60. (APLICACIÓN DE LA MEDIDA). La Aduana Nacional, es la entidad competente para efectuar el cobro de los derechos antidumping y los derechos compensatorios que se establezca en

el Decreto Supremo que imponga estas medidas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente norma.

Artículo 61. (DURACIÓN DE LA MEDIDA). El derecho antidumping o compensatorio permanecerá vigente durante el tiempo que subsistan las causas del daño o amenaza de este que los motivaron, el mismo que no podrá exceder de cinco (5) años.

CAPITULO XIII

EXÁMENES RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE DERECHOS

Artículo 62. (REVISIÓN DE LOS DERECHOS). Transcurrido un (1) año desde la imposición de derechos definitivos, la Autoridad Investigadora, de oficio o a solicitud de la parte interesada, decidirá reabrir la investigación para su revisión, si considera que cambiaron las condiciones que dieron origen a su imposición. Reabierta la investigación mediante un aviso público, esta deberá concluir en un plazo no superior a siete (7) meses. Mientras se dé por terminada la investigación, los derechos antidumping o compensatorios que se habían impuesto, se aplicarán en su totalidad.

Artículo 63. (OBJETO DE LA REVISIÓN). En la solicitud de revisión los interesados podrán pedir a la Autoridad Investigadora que examine los márgenes de dumping o de subvención, el valor normal y el precio de exportación determinados en el período del año inmediatamente anterior y que como consecuencia de tal revisión, se modifique o suprima el derecho impuesto o se termine la aceptación de los compromisos de precios.

Igualmente, las partes interesadas podrán solicitar a la Autoridad Investigadora que examine si es necesario mantener el derecho antidumping o compensatorio, o la aceptación de los compromisos de precios para neutralizar los efectos negativos del dumping o de la subvención.

Artículo 64. (EXAMEN POR EXTINCIÓN). El plazo para la imposición establecido en el Artículo 61, podrá ampliarse en los casos en el que la Autoridad Investigadora, a raíz de un examen por extinción iniciado de oficio o a petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación cuatro (4) meses antes del quinto año, establezca que la supresión de la medida probablemente daría lugar a la continuación o la repetición daño y del dumping o subvención que se pretendía corregir.

El examen se concluirá hasta en siete (7) meses a contar desde la fecha de su iniciación, que en circunstancias excepcionales podrá prorrogarse por dos (2) meses más como máximo.

Los derechos antidumping o compensatorios continuarán aplicándose hasta que se produzca el resultado del examen.

Artículo 65. (REVISIÓN DE LA ACEPTACIÓN DE LOS COMPROMISOS DE PRECIOS). La Autoridad Investigadora podrá llevar a cabo con el objeto de determinar si se prorroga o no el Acuerdo que acepta los compromisos de precios.

Si como resultado de la revisión se concluye que no es necesario mantener los compromisos de precios adquiridos, la Autoridad Investigadora dispondrá su terminación, al igual que la investigación, si esta se encuentra suspendida.

Artículo 66. (EXAMEN PARA NUEVOS PRODUCTORES O EXPORTADORES). I. La Autoridad Investigadora a solicitud escrita de un exportador o productor del producto objeto de derechos antidumping o compensatorios definitivos, podrá iniciar un procedimiento de revisión para determinar los márgenes individuales de dumping o la cuantía de los derechos compensatorios que puedan corresponderle.

Para estos efectos, el exportador o productor del producto objeto de derechos antidumping o compensatorios definitivos, deberá presentar una solicitud acompañada de la documentación que demuestre que tal exportador o productor no exportó durante el período de la investigación el producto que fue objeto de una imposición de derechos antidumping o compensatorios, y que no está vinculado con ningún exportador o productor del país del producto objeto de derechos antidumping o compensatorios en el Estado Plurinacional de Bolivia.

La Autoridad Investigadora procederá a realizar un examen con el fin de establecer un promedio ponderado individual del margen de dumping o la cuantía de derechos compensatorios para tal exportador o productor.

- **II.** Si se considera que el exportador no es una economía de mercado, se identificará, a efectos de determinar el valor normal, a un producto del mismo tercer país utilizado en el procedimiento inmediatamente anterior a la iniciación del examen.
- III. Las solicitudes de examen contendrá como mínimo, la siguiente información y pruebas:
 - a) Identificación del solicitante;
 - b) Argumentación que sustente la determinación del margen individual;
 - c) Pruebas de lo que se pretenda hacer valer;
 - d) Información contable y financiera, referida a la producción, venta, inventario, precios y utilidades e información sobre la capacidad instalada y empleo;
 - e) Identificación y justificación de la información confidencial, y resumen no confidencial de la misma. Si se señala que dicha información no puede ser resumida, exposición de las razones por las cuales no es posible presentar un resumen;
 - f) Ofrecimiento de presentar a la Autoridad Investigadora, los documentos adicionales que se le requieran, así como de facilitar la verificación de la información suministrada; y
 - g) Información relativa a su valor normal y precios de exportación.
- **IV.** La Autoridad Investigadora dispondrá de dos (2) meses para determinar si la solicitud está debidamente documentada.
- **V.** Mientras se esté llevando a cabo el examen de que trata el presente Artículo, la Autoridad Investigadora gestionará ante las instancias correspondientes establecidas en la presente norma, la suspensión de la aplicación de los derechos antidumping o compensatorios definitivos a las exportaciones de esos productores o exportadores. No obstante, las importaciones realizadas a partir del inicio del procedimiento podrán ser objeto de garantía mientras se determina el establecimiento de derechos antidumping o compensatorios definitivos a las exportaciones de dichos productores o exportadores y sus márgenes individuales de dumping o su cuantía de derechos compensatorios. En caso positivo, los derechos antidumping o compensatorios podrán fijarse también con carácter retroactivo, desde la fecha de inicio del procedimiento de revisión.
- **VI.** Los exámenes previstos en el presente Artículo, se concluirán en un plazo de cuatro (4) meses contados desde la fecha de su iniciación, con la determinación final que establezca la procedencia o no del nuevo margen individual o cuantía de derechos compensatorios, para lo cual la Autoridad Investigadora deberá seguir el procedimiento dispuesto en el presente Anexo, para la imposición o no del margen de dumping individual o cuantía de derechos compensatorios.

CAPITULO XIV

EXAMEN ANTIELUSIÓN

Artículo 67. (MEDIDAS ANTIELUSIÓN). Se dice que hay elusión cuando se produce un cambio de características del comercio entre el país sujeto al derecho antidumping o compensatorios o de terceros países y el Estado Plurinacional de Bolivia derivado de una práctica, proceso o trabajo para el que no exista una causa o justificación económica adecuada distinta del establecimiento del derecho antidumping o compensatorio, y existan pruebas de que están anulando los efectos correctores del derecho por lo que respecta a precios o cantidades del producto similar.

En caso de elusión de las medidas en vigor, los derechos antidumping o compensatorios establecidos con arreglo a la presente norma, podrán ser ampliados para aplicarse a las importaciones de

productos similares o a partes de los mismos procedentes de terceros países o del país sujeto al derecho.

Sin perjuicio de otras manifestaciones de elusión, se considera que una operación de montaje en el Estado Plurinacional de Bolivia o en un tercer país elude las medidas vigentes, cuando se presentan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Importaciones procedentes del país sujeto al derecho de otro producto que tiene las mismas características y usos generales que el producto considerado;
- b) Las piezas o componentes se han obtenido en el país sometido al derecho vigente del exportador o del productor al que se aplica el derecho definitivo, de proveedores del exportador o del productor o de una parte del país exportador que suministra en nombre del exportador o productor;
- c) El producto montado o terminado con esas piezas o componentes en el Estado Plurinacional de Bolivia, es similar al producto objeto de derechos definitivos;
- d) Existen pruebas de dumping o subvención en el producto producido con estas piezas, resultante de comparar el precio del producto una vez montado o terminado en el Estado Plurinacional de Bolivia o en un tercer país y el valor normal previamente establecido del producto similar, cuando fue sometido al derecho definitivo;
- e) La operación comenzó o se incrementó sustancialmente desde el momento de apertura de la investigación antidumping o de subvención, o justo antes de su apertura;
- f) Las partes constituyen el sesenta % (60%) o más del valor total de las piezas del producto montado. Sin embargo, no se considerará que exista elusión cuando el valor añadido conjunto de las partes utilizadas durante la operación de montaje, sea igual o superior al cuarenta % (40%) del costo de producción o cumpla con la regla de origen de los Acuerdos suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Los hechos descritos anteriormente podrán ser evaluados en una investigación que se iniciará por la Autoridad Investigadora, a solicitud de parte, y en la cual se podrá exigir la constitución de garantías para las importaciones de los productos provenientes de los orígenes bajo investigación. La solicitud deberá contener los elementos de prueba suficientes sobre los factores que producen la elusión.

La investigación deberá ser concluida en un máximo de cuatro (4) meses, cuando los hechos justifiquen la ampliación de las medidas, la Autoridad Investigadora gestionará ante las instancias establecidas en la presente norma, la aplicación de las mismas.

CAPITULO XV

PUBLICACIONES Y NOTIFICACIONES

Artículo 68. (PUBLICACIONES Y NOTIFICACIONES). Tanto para el caso de dumping como para el de subvenciones, una vez admitida la solicitud, antes de iniciar la investigación la Autoridad Investigadora a través del Ministerio de Relaciones Exteriores notificará al gobierno del país exportador interesado.

Si procede el inicio de la investigación, la Autoridad Investigadora publicará en el periódico de circulación el aviso de apertura de la investigación por dumping o subvenciones indicando expresamente las fechas de inicio y vencimiento de la investigación; nombre del país o países exportadores y el producto de que se trate, base de la alegación de dumping o subvención formulada en la solicitud, resumen de los factores en que se basa la alegación de daño, dirección a la cual han de dirigirse las partes interesadas y los plazos que se den a las partes interesadas para dar a conocer sus opiniones.

La apertura de investigación será notificada a través del Ministerio de Relaciones al Comité de Prácticas Antidumping y al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización

Mundial del Comercio, así como a la Comunidad Andina de Naciones, cuando el país involucrado sea miembro de dicha Organización y Bloque Comercial, y a las partes interesadas.

Igual procedimiento deberá seguirse cuando el Órgano Ejecutivo llegue a establecer medidas provisionales y definitivas para prevenir y corregir las prácticas desleales de comercio. Además, el Decreto Supremo de aplicación de estas medidas se publicará en un diario de amplia circulación en el Estado Plurinacional de Bolivia, a fin de que puedan informarse todos los interesados.

La Autoridad Investigadora y el Ministerio de Relaciones Exteriores cuentan con un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha del aviso que dispone la apertura de la investigación y el Decreto Supremo que establece la aplicación de medidas provisionales o definitivas, para publicarla y notificarla.

A menos que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, la Autoridad Investigadora evitará toda publicidad de la solicitud respecto de iniciación de una investigación.

La notificación al Comité de Prácticas Antidumping y al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, según corresponda, se realizará antes de la publicación de la medida.

ANEXO II

NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Anexo establece las disposiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia, entendiéndose estas, las medidas previstas en el Artículo XIX del GATT 1994 (Medidas de Urgencia sobre la Importación de Productos Determinados), conforme a los Acuerdos sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio - OMC, así como del Acuerdo de Cartagena, las Decisiones Andinas y los Acuerdos suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Estas normas se aplicarán en concordancia con lo previsto en los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio sobre la materia. En lo no previsto en estas normas se aplicarán las regulaciones de la OMC y de la Comunidad Andina de Naciones, cuando correspondan, las cuales prevalecerán sobre la legislación nacional.

Artículo 2. (DEFINICIONES). A los efectos de la presente norma se entenderá por:

Autoridad Investigadora.- El Viceministerio de Política Tributaria dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, es la Autoridad Investigadora, encargada de la investigación prevista dentro del procedimiento para la aplicación de las medidas de salvaguardia, de conformidad con lo establecido en la presente norma.

Comité de Evaluación de Prácticas Comerciales.- Está conformado por los Ministerios de Planificación del Desarrollo, de Economía y Finanzas Públicas, de Desarrollo Productivo y Economía Plural, de Relaciones Exteriores y de Desarrollo Rural y Tierras, a través de su Máxima Autoridad Ejecutiva o su representante debidamente acreditado.

Daño grave a la rama de la producción nacional.- Un menoscabo general significativo de la situación de la rama de la producción nacional.

Medida de salvaguardia.- Medida de urgencia de carácter temporal destinada a contrarrestar el daño grave o amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional, causados por el incremento significativo de las importaciones en cantidades absolutas o en relación con la producción nacional.

Partes interesadas.- Se considera partes interesadas, entre otras, a los exportadores, productores extranjeros, gobiernos de los países proveedores, los importadores, productores bolivianos, representantes de los gobiernos productores exportadores o importadores del producto similar o directamente competidor, consumidores o asociaciones que los representan, que hayan manifestado su interés de participar en la investigación.

Producto directamente competidor.- Aquel producto que teniendo características físicas y composición diferente a las del producto importado investigado, cumple las mismas funciones de este, satisface las mismas necesidades y comercialmente es su sustituto.

Producto similar.- Aquel producto que sea idéntico, en sus características físicas al producto importado investigado, u otro producto, que no siendo igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto importado.

Salvaguardia General.- Se aplicará una medida de salvaguardia, cuando las importaciones de un producto aumenten en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional y se realicen en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

Artículo 3. (NO DISCRIMINACIÓN). Las medidas de salvaguardia que se adopten en virtud de las disposiciones de la presente norma, se aplicarán a la totalidad de las importaciones del producto investigado independientemente de su origen.

CAPÍTULO II

RAMA DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL

Artículo 4. (ALCANCE). A los efectos de la presente norma, se entenderá que la expresión "rama de la producción nacional", es el conjunto de productores de productos similares o directamente competidores, que operen en territorio boliviano, o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituye una proporción importante de la producción nacional de esos productos.

Artículo 5. (PARTE IMPORTANTE DE LA RAMA DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL). El conjunto de productores nacionales cuyo volumen de producción conjunto constituye al menos un cincuenta % (50%) del volumen de la producción nacional total constituida por productos similares o directamente competidores.

En caso que la rama de la producción nacional constituida por productos similares o directamente competidores estuviera fragmentada, que supongan un número extremadamente elevado de productores, se podrá aceptar como parte importante de la misma una proporción de la producción del veinte y cinco % (25%) del volumen de la producción nacional de dichos productos, cuando dicha situación sea justificada y debidamente comprobada a criterio de la Autoridad Investigadora.

CAPÍTULO III

DAÑO GRAVE O AMENAZA DE DAÑO GRAVE A LA RAMA DE LA PRODUCCION NACIONAL

Artículo 6. (EXISTENCIA DE DAÑO GRAVE). Únicamente podrá adoptarse una medida de salvaguardia para un producto o un grupo de productos, si por una investigación se ha determinado la existencia de un daño grave o una amenaza de daño grave a la rama de producción nacional, como consecuencia de un aumento significativo en el volumen de las importaciones del producto importado. Cuando existan factores distintos a los relacionados con las importaciones, que al mismo tiempo causen o amenacen causar un daño grave a la rama de la producción nacional, no serán atribuidos por su efecto al aumento de las importaciones.

A los efectos de la determinación de la existencia de un daño grave o de una amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional, se deberá examinar el volumen de las importaciones del producto objeto de investigación y su efecto sobre la referida rama de producción nacional, considerando los siguientes factores:

- a) Comportamiento de las importaciones: Un aumento significativo del volumen de las importaciones del producto, objeto de investigación en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo nacional.
- b) Comportamiento de la producción y ventas: El efecto de las importaciones, objeto de investigación sobre las variables de la rama de la producción nacional, tales como: precios, volumen de la producción, utilidades, uso de la capacidad instalada, inventarios, ventas, participación de mercado y nivel de empleo.
- c) Comportamiento de los precios y efectos ocasionados por las importaciones: La evolución de los precios de venta en el mercado nacional del producto, así como el comportamiento que razonablemente se hubiera podido esperar de acuerdo con las fluctuaciones de la tasa de cambio y el comportamiento del índice de precios en la economía, para determinar si las importaciones han causado una baja de precios o han impedido alzas que se producirían en circunstancias diferentes;
- d) La acumulación de inventarios en el Estado Plurinacional de Bolivia del producto importado objeto de investigación.

- e) El efecto sobre las políticas gubernamentales que se aplican para el desarrollo sectorial o subsectorial; y,
- f) Cualquier otro factor que demuestre un da
 ño grave o una amenaza de da
 ño grave a la
 rama de la producci
 ón nacional, como consecuencia de las importaciones objeto de
 investigaci
 ón.

Estos factores no son limitativos, ni constituyen necesariamente un criterio decisivo.

Artículo 7. (EXISTENCIA DE AMENAZA DE DAÑO GRAVE). Para determinar la amenaza de daño grave de las importaciones, se deberá demostrar que una situación puede transformarse en un daño real. Dicha determinación no podrá basarse en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas o aleatorias.

Si existen otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que ocasionen de forma concomitante una amenaza de daño grave o un daño grave a la rama de producción nacional de que se trate, este daño grave no se atribuirá al aumento de las importaciones.

Artículo 8. (PERIODO DE ANÁLISIS DE FACTORES). Salvo que la Autoridad Investigadora determine otra cosa, el análisis de los factores señalados para la determinación de la existencia de daño grave del presente Anexo se realizará teniendo en cuenta un período que comprenda los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud.

En lo referente a la amenaza de daño grave, el período de análisis será el señalado en este Artículo, salvo que los productores nacionales demuestren que no es pertinente.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS DE SOLICITUD Y APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 9. (PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD). I. Una parte importante de la rama de la producción nacional del producto objeto de la investigación o asociación que la represente, podrá presentar ante la Autoridad Investigadora, una solicitud escrita de apertura de investigación para la aplicación de medidas de salvaguardia.

II. La solicitud escrita señalada en el Parágrafo anterior, deberá incluir pruebas de elementos que demuestren y prueben que el aumento de las importaciones es la causa de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional. No se considerará que una simple afirmación es suficiente para satisfacer los requisitos establecidos en el presente Artículo.

La Autoridad Investigadora publicará una Resolución en la que se indicará que información debe incluirse en la solicitud, el cuestionario, así como en qué formato debe presentarse.

La solicitud deberá estar acompañada del "Cuestionario para la rama de producción nacional solicitante de inicio de investigación", debidamente llenado, el cual será de acceso público y aprobado por la Autoridad Investigadora.

Artículo 10. (RECEPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD). Las solicitudes presentadas de conformidad con lo dispuesto con el Artículo anterior, deberán evaluarse por parte de la Autoridad Investigadora en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación de la solicitud.

Cuando la solicitud esté debidamente documentada y no requiera información suplementaria, se notificará al solicitante de la iniciación de la investigación o la denegación de la solicitud en un plazo adicional de quince (15) días hábiles.

Si solo se requiere información adicional de menor importancia o correcciones y ajustes específicos de la solicitud, se encomendará al solicitante que haga los respectivos cambios en un plazo de cinco (5) días hábiles a contar desde la fecha recepción de este requerimiento.

La nueva información, las correcciones o los ajustes se evaluarán en un plazo de diez (10) días hábiles a contar desde la fecha de su recepción. Al final de este plazo, se notificará al solicitante la iniciación de la investigación o la denegación de la solicitud en un plazo de quince (15) días hábiles.

- **Artículo 11. (INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN). I.** En circunstancias excepcionales, la Autoridad Investigadora podrá iniciar de oficio la investigación para la aplicación de medidas de salvaguardia, siempre y cuando medie el interés nacional y disponga de indicios suficientes de la existencia de un daño grave o una amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional.
- II. La Autoridad Investigadora publicará un aviso en el que anuncie la iniciación de la investigación y notificará la iniciación de dicha investigación a las partes interesadas de que tenga conocimiento y al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la publicación referida.
- **III.** Dentro de veinte (20) días hábiles posteriores a la fecha de la publicación de la notificación de inicio de investigación, la Autoridad Investigadora convocará mediante aviso público a las partes interesadas, a expresar su opinión debidamente sustentada. Las partes interesadas tendrán un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del aviso, para responderla. Vencido el término anterior solo serán consideradas partes interesadas quienes hayan manifestado su interés de participar en la investigación.
- **Artículo 12. (IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN).** El inicio de una investigación no constituirá un obstáculo o impedimento para el despacho aduanero del producto objeto de investigación.
- **Artículo 13. (PROGRAMA DE REAJUSTE).** Durante los treinta (30) días calendarios siguientes a la publicación de la notificación de inicio de investigación, la rama de la producción nacional solicitante deberá proponer el programa de reajuste conforme al Artículo 35 de la presente norma.

De no cumplir la rama de la producción nacional con la presentación del programa de reajuste en forma oportuna, la Autoridad Investigadora dará por concluida la investigación.

CAPÍTULO V

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA PROVISIONALES

- **Artículo 14. (SALVAGUARDIA PROVISIONAL).** En circunstancias críticas en la que cualquier demora entrañaría un perjuicio a la rama de producción nacional difícilmente reparable, a partir de la publicación que notifique el inicio de la investigación y en cualquier etapa de la investigación, la Autoridad Investigadora, a pedido de parte o de oficio, según sea el caso, elaborará un informe técnico de determinación preliminar, recomendando la pertinencia para la imposición de medidas de salvaguardia provisionales.
- **Artículo 15. (INFORME TÉCNICO).** Dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para la aplicación de medida de salvaguardia provisional, la Autoridad Investigadora presentará un informe técnico de determinación preliminar que deberá contener factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable, y la determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional.

El análisis deberá basarse en la existencia de pruebas claras de que se ha producido un aumento sustancial de las importaciones durante los últimos seis (6) meses sobre los cuales se disponga de estadísticas, teniendo en cuenta que su volumen y la oportunidad en la que se han efectuado ocasionan una repentina acumulación de inventarios del producto nacional y un descenso en ventas y en márgenes de rentabilidad. El informe técnico de determinación preliminar formará parte del expediente.

En caso de que se establezca la existencia de pruebas suficientes para la imposición de una medida de salvaguardia provisional, la Autoridad Investigadora recomendará la pertinencia para la imposición de medidas de salvaguardia provisionales.

En caso de que no se establezca la existencia de pruebas suficientes para la imposición de una medida de salvaguardia provisional, la Autoridad Investigadora denegará la solicitud de la aplicación de la medida sin la imposición de la misma.

La Autoridad Investigadora remitirá copia del expediente, el informe técnico de determinación preliminar y toda otra documentación necesaria al Comité de Evaluación de Prácticas Comerciales, la cual realizará el análisis y la determinación de la pertinencia de aplicación de la medida de salvaguardia provisional.

Artículo 16. (DETERMINACIÓN DE LA MEDIDA PROVISIONAL). Sobre la base del mencionado informe técnico de determinación preliminar que concluye con la recomendación de la pertinencia de la aplicación de la medida de salvaguardia provisional, el Comité de Evaluación de Prácticas Comerciales analizará el expediente, el informe técnico de determinación preliminar, y otra documentación necesaria que haya sido presentada por la Autoridad Investigadora.

El Comité de Evaluación de Prácticas Comerciales, en base al análisis del interés público y de Estado, determinará la pertinencia de la aplicación de la medida, y si procede, establecerá la modalidad de aplicación (derechos ad valorem, específicos, mixtos o compuestos) de la medida de salvaguardia, según corresponda, autorizando al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas la elaboración del proyecto de Decreto Supremo que disponga la aplicación de la medida.

La aplicación de la medida propuesta será realizada a través de Decreto Supremo.

Artículo 17. (CONSULTAS). En caso de adoptarse una medida de salvaguardia provisional que afecte a países exportadores miembros de la OMC, la Autoridad Investigadora coordinará inmediatamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores la realización de consultas con los gobiernos de los países exportadores que tengan interés sustancial sobre el producto de que se trate, conforme lo establecido en el Artículo 40 de la presente norma.

Artículo 18. (MODALIDAD DE LA MEDIDA). La medida de salvaguardia provisional solo se aplicará en forma de un incremento de los derechos arancelarios.

Las medidas provisionales, podrán tomar la forma de un derecho provisional o de una garantía mediante depósito en efectivo o cualquier otra modalidad de garantía prevista en la Ley Nº 1990, General de Aduanas y su Reglamento, por un importe igual a la cuantía provisionalmente estimada del derecho arancelario de salvaguardia.

Artículo 19. (DURACIÓN). La medida de salvaguardia provisional estará vigente hasta que se adopte una medida de salvaguardia definitiva o se decida abstenerse de hacerlo. En cualquier caso, su vigencia no excederá de 200 días calendario.

Durante este período, se continuará la investigación de conformidad con lo previsto en esta norma, para definir la imposición de una medida de salvaguardia definitiva.

El período de aplicación de una medida de salvaguardia provisional se sumará al período inicial de aplicación de la medida definitiva.

No se aplicará medidas provisionales antes de transcurridos dos (2) meses desde la fecha de iniciación de la investigación.

CAPÍTULO VI

PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN Y ASPECTOS PROBATORIOS PARA LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DEFINITIVAS

Artículo 20. (PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN). La Autoridad Investigadora dispondrá de un plazo máximo de siete (7) meses, para realizar y dar por concluida la investigación, contado desde la fecha de la publicación del aviso en el que se anuncie la iniciación de la investigación. En circunstancias excepcionales, la investigación podrá extenderse por un período adicional de dos (2) meses.

En el mencionado plazo, podrá solicitar, recibir, acopiar y verificar información, recibir alegatos de las partes interesadas sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia es o no de interés público, celebrar audiencias públicas y aportar o solicitar las pruebas que estimen pertinentes.

Artículo 21. (SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN). Durante el plazo previsto para llevar adelante la investigación, la Autoridad Investigadora podrá solicitar y practicar las pruebas que considere convenientes. Asimismo, podrá solicitar los datos e informaciones que estime pertinentes para el cumplimiento de sus funciones y coadyuven para la mejor resolución de la investigación, a las diferentes dependencias de la Administración Pública o del sector privado, las cuales deberán atender la solicitud en el nivel de detalle requerido en el plazo de diez (10) días hábiles, salvo que la Autoridad Investigadora determine otro plazo.

La información recibida en aplicación de la presente norma solo podrá utilizarse para el fin para el que fuere solicitada.

Artículo 22. (PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS PARTES INTERESADAS). Las partes interesadas deberán dar respuesta a las solicitudes de información que remitiera la Autoridad Investigadora, en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la fecha de su remisión.

La información, respuestas, documentos y demás pruebas de soporte entregados por las partes deberán presentarse por escrito, en idioma español o en su defecto, deberá anexarse su traducción oficial.

En caso de ser requerido por la Autoridad Investigadora para efectuar su análisis, la información deberá presentarse en medio magnético.

Artículo 23. (AUDIENCIA PÚBLICA). A solicitud de parte o de oficio, por una sola vez, la Autoridad Investigadora podrá convocar a las partes interesadas a una audiencia pública dentro del plazo a que se refiere el Artículo 20, con el fin de que estas expongan sus tesis u observaciones sobre los argumentos presentados por las partes en el curso de la investigación.

La convocatoria se realizará mediante aviso público hasta diez (10) días hábiles previos a la fecha fijada para la audiencia pública.

Las partes interesadas tendrán derecho a presentar en la audiencia pública, información oral la cual podrá tomarse en cuenta para las determinaciones que se realicen en el curso de la investigación. De las audiencias se levantará un acta en la que se consignarán las conclusiones, la cual será suscrita por los representantes de la Autoridad Investigadora y por las partes intervinientes.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, las partes alegarán por escrito la totalidad de los argumentos expuestos verbalmente durante esta. La Autoridad Investigadora, en la evaluación de la audiencia, tendrá en cuenta exclusivamente lo expresado por escrito.

Ninguna parte estará obligada a asistir, ni su ausencia irá en detrimento de su causa.

Artículo 24. (VISITAS DE VERIFICACIÓN). La Autoridad Investigadora está facultada para realizar visitas a la sede o establecimiento donde se encuentre la información relacionada con el caso, a fin de cotejar y verificar el contenido de la información remitida como respuesta a los cuestionarios y la documentación y pruebas presentadas en el curso de la investigación.

Esas visitas comprenderán el desplazamiento a las empresas productoras e importadoras nacionales de los productos objeto de investigación, para verificar el contenido y veracidad de la información aportada por las partes, siempre que medie aceptación sobre ese particular por parte de las empresas investigadas o de las partes interesadas.

Se deberá advertir de la visita a las empresas de que se trate con por lo menos quince (15) días hábiles de antelación, detallando la información que va a ser verificada. De no existir la aceptación o, en su caso, la conformidad del fabricante del producto sujeto a investigación para que se realice la verificación correspondiente, la Autoridad Investigadora adoptará sus decisiones con base en la

mejor información disponible. Los resultados de las visitas de verificación deberán constar, en resumen, en un acta suscrita por los intervinientes.

Artículo 25. (MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE). Si una parte interesada niega la información requerida o no la suministra en un lapso prudencial u obstaculiza seriamente la investigación, todas las decisiones en el curso de este proceso se tomarán con base en la mejor información disponible.

Asimismo, en los casos en que la Autoridad Investigadora constate que una parte interesada le presentó información falsa o que induzca a error, no la tendrá en cuenta para el análisis y conclusiones.

Artículo 26. (EXPEDIENTE DE LA INFORMACIÓN). Todos los documentos, pruebas e información aportados por las partes interesadas o acopiados por la Autoridad Investigadora serán archivados cronológicamente en un único expediente consistente en dos versiones, la que contiene la información pública y la que contiene la información confidencial.

Las partes interesadas previa petición por escrito, tendrán acceso a toda la información que conste en la versión pública del expediente.

Artículo 27. (TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN). La Autoridad Investigadora, con base en las pruebas e información disponibles que obre en el expediente, y celebrada la audiencia pública, si a ello hubiere lugar, elaborará un informe técnico con el cual dará por terminada la investigación.

Artículo 28. (INFORME TÉCNICO). I. Para la determinación afirmativa o negativa, de daño grave o amenaza de daño grave, la Autoridad Investigadora elaborará un informe técnico de conclusión de la investigación.

El informe técnico deberá contener toda la información disponible pertinente, expondrá todos los factores de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de la rama de producción nacional, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas y el empleo; incluirá, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o amenaza de daño grave; las pruebas de los supuestos daños graves o amenaza de daño grave causados a la rama de producción nacional por dichas importaciones; la evaluación o estimación de los efectos probables de una medida provisional o definitiva, según sea el caso; una evaluación de la información presentada o acopiada, relativa al interés público; las constataciones y las conclusiones a que haya llegado la Autoridad Investigadora sobre las cuestiones de hecho y de derecho correspondientes; y la recomendación de la pertinencia de la aplicación de medida de salvaguardia. El informe técnico formará parte del expediente.

II. En caso de que se establezca la existencia de pruebas suficientes respecto al daño grave o amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional, ocasionado por el incremento de las importaciones del producto investigado y la relación de causalidad, la Autoridad Investigadora por medio del informe técnico, dará por concluida la investigación, recomendando la pertinencia para la imposición de medidas de salvaguardia provisionales o definitivas y la modalidad de su aplicación.

Asimismo, la Autoridad Investigadora remitirá copia del expediente, el informe técnico y toda otra documentación necesaria al Comité de Evaluación de Prácticas Comerciales, la cual realizará el análisis y la determinación de la pertinencia de aplicación de la medida de salvaguardia y la modalidad de su aplicación.

El Comité de Evaluación de Prácticas Comerciales, en base al análisis del interés público determinará la pertinencia de la aplicación de la medida, y si procede, establecerá la cuantía y la modalidad de las medidas de salvaguardia autorizando al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas la elaboración del proyecto de Decreto Supremo.

III. La imposición de las medidas de salvaguardia se adoptará mediante Decreto Supremo.

IV. En caso de que en el informe técnico no se establezca la existencia de pruebas suficientes respecto a que el daño grave o amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional es ocasionado por las importaciones del producto investigado y la relación de causalidad, la Autoridad Investigadora dará por concluida la investigación sin la imposición de medidas de salvaguardia definitivas y, de ser el caso, solicitará que se liberen las garantías que hubieren sido constituidas como medidas de salvaguardia provisionales. La determinación a que hace referencia el presente parágrafo, deberá ser publicada en un matutino escrito de circulación nacional.

CAPÍTULO VII

ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 29. (MEDIDAS DE SALVAGUARDIA). Solo se aplicará una salvaguardia en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional y facilitar el ajuste.

La medida de salvaguardia aplicable consistirá preferiblemente en forma de un incremento de los derechos arancelarios y solo cuando no sea viable una medida de esta naturaleza, se aplicará una restricción cuantitativa, al producto objeto de investigación.

Artículo 30. (MEDIDAS DE SALVAGUIARDIAS EN FORMA DE DERECHOS ARANCELARIOS). I. Los derechos definitivos no podrán ser garantizados, debiendo ser pagados en efectivo. La Administración Aduanera no autorizará el levante de la mercancía afectada por medidas de salvaguardias en forma de derechos arancelarios definitivos, sin que previamente haya sido acreditado de manera indubitable el pago de los mencionados gravámenes.

II. Las medidas de salvaguardias en forma de derechos arancelarios definitivos se liquidarán sobre el valor CIF frontera o sobre el peso o cualquier otra unidad de medida, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo de adopción de la medida, siendo exigibles desde la aceptación de la Declaración de Mercancías.

Artículo 31. (RESTRICCIÓN CUANTITATIVA). Cuando la medida de salvaguardia se adopte en forma de restricción cuantitativa, se tendrán en cuenta las siguientes obligaciones:

- a) La restricción cuantitativa no reducirá el volumen de las importaciones por debajo del nivel promedio de las importaciones realizadas en los tres (3) últimos años que sean representativos de flujos de comercio regulares y sobre los cuales se disponga de estadísticas, salvo que se demuestre la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave a la rama de producción nacional;
- b) En los casos en que se distribuya un contingente entre países proveedores, se podrá acordar la distribución de las partes del contingente con los países miembros que tengan un interés sustancial en el suministro del producto de que se trate. Si este método no es razonablemente viable, se asignarán partes del contingente a los miembros proveedores que tengan un interés sustancial en el suministro del producto, con base en la proporción de la cantidad o valor total de las importaciones del producto suministrada por cada uno durante el período representativo, teniendo debidamente en cuenta los factores especiales que puedan haber afectado o estar afectando al comercio de ese producto.

En casos excepcionales, previa consulta con los miembros exportadores que tengan un interés sustancial y bajo los auspicios del Comité de Salvaguardias de la OMC, se podrá realizar una distribución diferente si se demuestra que:

- Las importaciones procedentes de ciertos miembros han aumentado en un porcentaje desproporcionado en relación con el incremento total de las importaciones del producto investigado en el período representativo;
- ii) Los motivos para atender la excepción están justificados, y

iii) Las condiciones en que esto se ha hecho son equitativas para todos los proveedores del producto investigado.

Esta excepción no podrá aplicarse en caso de amenaza de daño grave.

Los criterios para la distribución de los contingentes de importación regulados en el presente Artículo, se establecerán en el Decreto Supremo que determine la aplicación de la medida.

Artículo 32. (APLICACIÓN DE LA MEDIDA). La Aduana Nacional, es la entidad competente para efectuar el cobro del derecho arancelario, así como para aplicar las restricciones cuantitativas que se establezca en el Decreto Supremo que dispone la aplicación de la medida, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente norma.

Artículo 33. (EXCEDENTES Y DEVOLUCIONES). En el supuesto de que se concluya que una medida de salvaguardia definitiva sea menor al monto de la medida provisional aplicada, se ordenará con prontitud la acción de repetición sobre la diferencia de lo pagado en exceso o se devolverá o liberará la garantía otorgada por el monto de los derechos provisionales impuestos, previo pago de los derechos definitivos aplicados.

Las devoluciones que correspondan las realizará la Aduana Nacional, siguiendo los procedimientos previstos para esos efectos.

Si la medida de salvaguardia definitiva es superior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cantidad estimada a efectos de la garantía, no se exigirá al importador el pago de la diferencia.

Artículo 34. (DURACIÓN DE LA MEDIDA). Las medidas de salvaguardia se aplicarán únicamente durante el período que sea necesario para prevenir o reparar el daño grave o la amenaza de daño grave y facilitar el reajuste de la rama de la producción nacional de que se trate. Ese período no excederá de cuatro (4) años, incluido el período durante el cual haya estado en vigencia una medida provisional; salvo que se prorrogue de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XIII de la presente norma.

En todo caso, el término máximo de aplicación de una medida de salvaguardia, incluido el período de aplicación de una medida provisional, la aplicación inicial de la medida definitiva y de toda prórroga no excederá de diez (10) años, conforme lo previsto en el Artículo 9 del Acuerdo Sobre Salvaguardias.

CAPÍTULO VIII

PROGRAMA DE REAJUSTE

Artículo 35. (PROGRAMA DE REAJUSTE). El programa de reajuste es el conjunto de acciones que la parte solicitante de las medidas de salvaguardia se compromete a ejecutar como complemento a la adopción de una medida de salvaguardia durante el período de su aplicación, con el fin de mejorar sus condiciones de competitividad y reajustar ordenadamente sus actividades productivas a la competencia externa, la cual será aprobada por la Autoridad Investigadora.

En la elaboración de la propuesta del programa de reajuste de la rama de la producción nacional, podrán participar todos los agentes económicos no gubernamentales, vinculados a la actividad de que se trate.

El programa de reajuste derivará del análisis de los factores que influyen y determinan la competitividad del sector. Deberá establecer las acciones a desarrollar y los plazos estimados para su ejecución. Dichas acciones y plazos, de imponerse la medida de salvaguardia, serán objeto de seguimiento y fiscalización por la Autoridad Investigadora.

A efecto de la aplicabilidad del programa de reajuste durante el período de vigencia de las medidas de salvaguardia definitivas, la parte solicitante podrán realizar los cambios convenientes al referido programa de reajuste, mismo que deberá ser aprobado por la Autoridad Investigadora.

Artículo 36. (INCUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE REAJUSTE). De no cumplir la rama de la producción nacional con la presentación del programa de reajuste o, de sus avances o metas, según corresponda y en forma oportuna, dará lugar a la conclusión de la investigación, mediante notificación emitida por la Autoridad Investigadora o a la suspensión de la medida de salvaguardia a través de Decreto Supremo.

CAPÍTULO IX

CONFIDENCIALIDAD

Artículo 37. (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL). Toda información confidencial presentada por las partes en una investigación para la aplicación de medidas de salvaguardia, será calificada como tal por la Autoridad Investigadora, previa justificación; y no será revelada sin el expreso consentimiento de la parte que la haya presentado. Se considerará información confidencial aquella cuya revelación o difusión al público pueda causar un daño a la posición competitiva de la empresa de que se trate o la que podría tener un impacto adverso significativo sobre la persona que suministre la información o en el caso de que el remitente la provea sobre una base confidencial.

Con la información que sea aportada con carácter confidencial por el solicitante o las demás partes interesadas, se abrirá un cuaderno separado que únicamente podrá ser examinado por la Autoridad Investigadora.

Quien presente información confidencial deberá adjuntar un resumen no confidencial lo suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, las partes podrán justificar las razones por la cual dicha información no puede ser resumida.

Si la Autoridad Investigadora considera que no está justificada una petición de considerar confidencial una información, y si la parte interesada que la proporcionara no desea hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, la Autoridad Investigadora no la tendrá en cuenta. El aportante puede solicitar el retiro de dicha información del expediente.

Artículo 38. (TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL). Cualquier documento preparado por la Autoridad Investigadora que contenga información confidencial, no será divulgado en lo que se refiere a dicha información, excepto en los casos específicamente previstos en la presente norma.

El trato confidencial otorgado a la información no impedirá la divulgación de información general y de los elementos de prueba en que se fundamenten las decisiones adoptadas.

Las partes interesadas calificadas como tales por la Autoridad Investigadora, así como los representantes de los países exportadores, podrán tener acceso a toda la información recabada en el marco de la investigación, excepto aquella que tuviere el carácter de confidencial.

Artículo 39. (ACCESO A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL). Los servidores públicos designados por la Autoridad Investigadora para efectuar la investigación tendrán acceso a la información confidencial bajo responsabilidad funcionaria.

La Autoridad Investigadora, identificará claramente en la parte superior de los documentos, aquellos que contengan información confidencial; y, resaltarán las partes confidenciales correspondientes en los textos y cuadros respectivos.

Los documentos conteniendo información confidencial bajo responsabilidad pública, únicamente podrán ser reproducidos por la Autoridad Investigadora.

CAPÍTULO X

NIVEL DE CONCESIONES Y CONSULTAS

Artículo 40. (CONSULTAS). Inmediatamente después de adoptada una medida provisional y antes de imponer o prorrogar una medida de salvaguardia definitiva, la Autoridad Investigadora coordinará

con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el inicio de las consultas con los gobiernos de los países exportadores involucrados que tengan interés sustancial.

Se dispondrá de un término de treinta (30) días calendarios para celebrar dichas consultas, que tendrán como finalidad, entre otros, examinar las constataciones sobre la existencia de un daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional ocasionado por las importaciones del producto investigado e intercambiar opiniones sobre la medida, así como buscar un entendimiento sobre las formas de alcanzar los acuerdos de compensación comercial de los efectos desfavorables de la medida sobre su comercio.

Vencido el término para efectuar consultas, el Estado Plurinacional de Bolivia podrá adoptar la medida de salvaguardia que considere apropiada aun cuando no exista acuerdo con los gobiernos de los países exportadores involucrados.

Artículo 41. (CONCESIONES). Al aplicar medidas de salvaguardia o prorrogar su duración, el Estado Plurinacional de Bolivia tratará de mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalentes al existente en virtud del GATT de 1994 entre el Estado Plurinacional de Bolivia y los Miembros exportadores que se verían afectados por tales medidas.

- 1. A los fines de la disposición contenida en el presente Artículo; se podrán concertar acuerdos, a través de las consultas a las que se refiere el Artículo anterior, sobre cualquier medio adecuado de compensación comercial de los efectos desfavorables ocasionados por las medidas de salvaquardia sobre el comercio.
- 2. Al adoptar la decisión de introducir una medida de salvaguardia, el Estado Plurinacional de Bolivia tendrá en cuenta asimismo el hecho de que, en los casos en que no se llegue a un acuerdo respecto de una compensación adecuada, los gobiernos interesados podrán, con arreglo al Acuerdo sobre Salvaguardias del GATT de 1994, suspender concesiones sustancialmente equivalentes, siempre que dicha suspensión no sea desaprobada por el Consejo del Comercio de Mercancías de la OMC.
- 3. El derecho de suspensión de concesiones equivalentes no se ejercerá durante los tres (3) primeros años de vigencia de una medida de salvaguardia, a condición de que esta haya sido adoptada como resultado de un aumento en términos absolutos de las importaciones.

CAPÍTULO XI

NOTIFICACIONES

Artículo 42. (ENTIDAD ENCARGADA DE LAS NOTIFICACIONES). Corresponderá al Ministerio de Relaciones Exteriores, realizar las notificaciones a que se hace referencia en la presente norma a los organismos pertinentes de la OMC.

Artículo 43. (NOTIFICACIONES ANTE EL COMITÉ DE SALVAGUARDIAS). El Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá notificar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la decisión correspondiente, al Comité de Salvaguardias de la OMC cumpliendo con los requisitos establecidos por el referido Comité:

- a) La apertura de una investigación;
- b) La decisión del Estado Plurinacional de Bolivia de adoptar una medida de salvaguardia provisional, que deberá ser notificada posterior a su adopción;
- La decisión del Estado Plurinacional de Bolivia de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia; y,
- d) Los resultados de las consultas de que tratan los Artículos 31 y 40 de esta norma y cuando a ello haya lugar, las compensaciones que se acuerden, las suspensiones previstas de concesiones y otras obligaciones.

Artículo 44. (NOTIFICACIONES AL CONSEJO DEL COMERCIO DE MERCANCÍAS). El Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá notificar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la decisión correspondiente al Consejo del Comercio de Mercancías, a través del Comité de Salvaguardias de la OMC:

- a) Los resultados de las consultas a que hace referencia el Artículo 40 de la presente norma.
- b) Los acuerdos de compensación comercial;
- c) Las suspensiones de concesiones y otras obligaciones.

CAPÍTULO XII

VIGILANCIA Y REVOCACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 45. (SEGUIMIENTO). A los efectos del seguimiento de la aplicación de medidas de salvaguardia, la Aduana Nacional informará trimestralmente a la Autoridad Investigadora, respecto a los volúmenes y valores de las importaciones realizadas de los productos objeto de medidas de salvaguardia, según país de origen y procedencia, y de los derechos percibidos o garantizados.

Artículo 46. (**REVISIÓN DE MITAD DE PERÍODO**). Cuando se adopte una medida de salvaguardia por un período inicial mayor de tres (3) años, a mitad del período de aplicación de la medida, la Autoridad Investigadora de oficio, efectuará un examen de la situación, en particular del comportamiento de los factores que determinaron la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, para establecer si es necesario mantener la medida o si procede revocar o acelerar su liberalización.

Con este propósito la Autoridad Investigadora, requerirá a los productores identificados en la petición inicial la presentación, entre otras, de la siguiente información:

- a. Evolución de las importaciones en los años inmediatamente anteriores (volumen, precio y país de origen), respecto de los cuales exista información disponible;
- Información sobre los niveles de producción, uso de la capacidad instalada, inventarios, productividad, ventas y precios en el mercado nacional, participación en el mercado nacional, estado de pérdidas y ganancias y empleo, de los años calendario inmediatamente anteriores y los trimestres del año en curso que hayan finalizado un mes antes de la solicitud de la información;
- c. Información detallada sobre el programa de ajuste o modernización que haya adoptado o esté implementando cada productor.

Según las circunstancias, la Autoridad Investigadora podrá solicitar información adicional relevante para establecer si es necesario mantener la salvaguardia o si procede revocarla o acelerar su liberalización.

En los treinta (30) días calendarios siguientes, las empresas requeridas deberán presentar la información solicitada y las pruebas que pretendan hacer valer y solicitar aquellas que estimen necesarias. Deberán además identificar y justificar la información que consideren confidencial.

Cuando lo considere necesario la Autoridad Investigadora celebrará una audiencia o adelantará visitas a las instalaciones de los productores nacionales que considere pertinente, para lo cual deberá notificar su realización y propósito por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación a su realización.

En los sesenta (60) días calendarios siguientes a la recepción de la información y la práctica de las diligencias previstas en el inciso anterior, si fuera el caso, la Autoridad Investigadora efectuará su informe de evaluación de mitad de período con el objeto de determinar la pertinencia de mantener o revocar la medida, o acelerar el ritmo de liberalización.

El informe de evaluación de mitad de período con la recomendación de la pertinencia de mantener o revocar la medida, o acelerar el ritmo de liberalización, serán remitidos al Comité de Evaluación de Prácticas Comerciales, para su análisis. Si en concepto de dicho Comité la medida debe revocarse o modificarse para acelerar el ritmo de liberalización, autorizará al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas la elaboración del proyecto de Decreto Supremo correspondiente.

Artículo 47. (EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE AJUSTE). En el curso de la investigación, o en la revisión de mitad del período, la Autoridad Investigadora evaluará el programa de ajuste presentado, pudiendo proponer variaciones a este.

La verificación del cumplimiento del programa de ajuste propuesto por la parte solicitante, será requisito necesario para la prórroga de la medida aplicada.

Artículo 48. (LIBERALIZACIÓN PROGRESIVA DE LA MEDIDA). A fin de facilitar el ajuste, en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia sea superior a un (1) año, se liberalizará progresivamente la medida, a intervalos regulares durante el período de aplicación.

El ritmo de liberalización de las medidas se establecerá en el Decreto Supremo que disponga su adopción, teniendo en cuenta para ello el período necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el ajuste y las posibilidades de prórroga de la medida.

CAPÍTULO XIII

PRORROGA DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 49. (CONDICIONES PARA PRORROGAR LA MEDIDA). La solicitud de prórroga del período de aplicación de una medida de salvaguardia podrá realizarse de oficio o a petición de una parte importante de la rama de producción nacional afectada, siempre y cuando se adelante de nuevo una investigación de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Anexo, se compruebe que la medida de salvaguardia sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave o la amenaza de daño grave y se cuente con pruebas de que la rama de la producción nacional está en proceso de ajuste.

La solicitud de prórroga deberá presentarse siete (7) meses antes del vencimiento del término de duración de la medida de salvaguardia aplicada y en su trámite deberán emplearse las disposiciones pertinentes al procedimiento previsto para la adopción de la medida original, nivel de concesiones, notificaciones y consultas establecidas en la presente norma.

Artículo 50. (CONSULTAS). En caso de que la Autoridad Investigadora resuelva recomendar la necesidad de prorrogar la medida de salvaguardia definitiva que involucra a países exportadores miembros de la OMC, y no se hayan establecido medidas provisionales en el marco de la investigación, la Autoridad Investigadora coordinará inmediatamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el inicio de las consultas con los gobiernos de los países exportadores involucrados que tengan interés sustancial.

Artículo 51. (MODIFICACIÓN DE PLAZOS). Con el propósito de prorrogar una medida de salvaguardia, el plazo máximo para que las partes interesadas manifiesten su interés de participar en la investigación a la Autoridad Investigadora, será de diez (10) días hábiles.

El plazo máximo para la práctica de pruebas y la elaboración del Informe Técnico, por parte de la Autoridad Investigadora, será de veinte (20) días hábiles.

Artículo 52. (MODALIDAD DE LA MEDIDA). Cuando se prorrogue una medida de salvaguardia, esta no podrá ser más restrictiva que la existente al final del período inicial y en dicha prórroga, deberá continuarse con la liberalización progresiva que se estime conveniente en relación con el plan de reajuste.

CAPÍTULO XIV

REAPLICACIÓN DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA

Artículo 53. (PROHIBICIÓN Y REAPLICACIÓN). No podrá aplicarse una nueva medida al mismo producto antes de que hayan transcurrido dos (2) años desde el final de la duración de una medida de salvaguardia.

Si la medida de salvaguardia se ha aplicado durante un período de más de cuatro (4) años, la prohibición en el párrafo anterior se aplicará después de transcurrido un período igual a la mitad del período de su duración.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, podrán volver a aplicarse a la importación del mismo producto medidas de salvaguardia cuya duración no sea superior a 180 días, cuando:

- a. Haya transcurrido un (1) año como mínimo desde la fecha de aplicación de la medida de salvaguardia relativa a la importación de ese producto.
- b. No se haya aplicado tal medida al mismo producto más de dos veces en el período de cinco (5) años inmediatamente anterior a la fecha de introducción de la medida de salvaguardia.